BOLETIN OFICIAL de la Republica Argentina

1

Buenos Aires, viernes 8 de agosto de 1975

NUMERO 23.215

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1650**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

"B"

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

BANCOS

Prorrógase un plazo al solo efecto de promover juicios de expropiación.

LEY Nº 20.979

Sancionada: Julio 30 de 1975.
Promulgada: Agosto 1º de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley número 13.264, en 360 días, a partir de la sanción de la presente ley, al solo efecto de promover los juicios de expropiación autorizados por la Ley 20.522.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — **S. BUSACCA**
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el número 20.979** —

DECRETO
Nº 2.067
Bs. As., 1º|8|1975

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.979, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Bonanni.

IDENTIFICACION PERSONAL

Sustituye un capítulo del Decreto Ley 17.671|68.

LEY Nº 20.974

Sancionada: Julio 24 de 1975.
Promulgada: Agosto 1º de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Incorpórase al Decreto Ley 17.671|68, en substitución del capítulo X, que fue derogado por la Ley 20.509, el siguiente:

CAPITULO X

Del régimen penal

Artículo 31. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de cinco a diez años:

a) El funcionario o empleado que ilegítimamente revelare constancias de carácter reservado o secreto relacionadas con la identificación de las personas;
b) El funcionario que a sabiendas entregare indebidamente, o total o parcialmente en blanco, un documento nacional de identidad.

Artículo 32. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos, o prisión de un mes a un año:

a) El facultativo o funcionario que expidiera certificado de defunción sin cumplir los extremos fijados en el artículo 46 del Decreto Ley 17.671|68, siempre que ello no resulte un hecho más severamente penado;
b) El funcionario o empleado que por negligencia extraviare o no rindiere cuenta satisfactoria y oportunamente de cualquier documento nacional de identidad confiado a su custodia;
c) El funcionario que en oportunidad de su alejamiento transitorio o definitivo de sus funciones no entregare a su reemplazante, bajo recibo detallado, los documentos nacionales de identidad confiados a su custodia;
d) El funcionario que demorare ilegítimamente la identificación de una persona o la comunicación o remisión de documentos que por el Decreto Ley 17.671|68 deba cumplir;
e) El funcionario que no denunciare oportunamente a la autoridad competente cualquier infracción al Decreto Ley 17.671|68.

Artículo 33. — **Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado:**

a) El que ilegítimamente imprimiere o mandare imprimir documentos o formularios falsos destinados a la identificación de las personas, según las disposiciones del Decreto Ley 17.671|68 y su reglamentación;
b) El que fabricare, mandare fabricar o tuviere en su poder, bajo su guarda, ilegítimamente, sellos del Registro Nacional de las Personas o de las oficinas seccionales;
c) El que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos;
d) La persona que ilegítimamente hiciere uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona.

Artículo 34. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años:

a) El que a sabiendas se hiciere identificar más de una vez;
b) El que para obtener el documento nacional de identidad empleare documentación que no corresponde a su verdadera identidad.

Artículo 35 — Las personas de uno u otro sexo mayores de dieciséis años, que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año a contar de la fecha en que cumplieron dicha edad serán sancionadas con multa de cien a mil pesos o prisión de un mes a un año y, además, inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cargos, empleos o comisiones públicas, sin perjuicio del cumplimiento del servicio militar que pudiere corresponderles.

Artículo 36. — Los naturalizados que omitieren, sin causa justificada, identificarse como argentinos dentro del plazo establecido por el juez que otorgó a ciudadanía serán sancionados con multa de cien a mil pesos y perderán la ciudadanía, la que no podrán gestionar nuevamente hasta después de transcurrido cinco años a contar de la fecha de la sentencia firme que dio por perdida la ciudadanía.

Artículo 37. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos:

a) El padre, madre, tutor o representante legal del recién nacido que, previa denuncia del nacimiento de la criatura, no gestionare para ésta el correspondiente documento nacional de identidad o no lo retirare dentro del plazo de treinta días a contar del nacimiento;
b) El padre, madre, tutor o representante legal de un menor que no le hiciere cumplir con la actualización de los ocho años a que se refiere el artículo 10 del Decreto Ley 17.671/68.

Artículo 38. — Será reprimido con multa de cien a mil pesos:

a) Las personas que no cumplan con la actualización de los treinta años a que se refiere el artículo 10 del Decreto Ley 17.671/68;
b) Las personas mayores de dieciséis años que no denunciaren dentro de los treinta días de producido éste, el cambio de su propio domicilio o el de sus representados legales menores de dieciséis años o incapacitados.

Artículo 39. — Será reprimido con multa de cincuenta a mil pesos, la persona que fingiendo impedimento físico hiciera concurrir a su domicilio a los encargados de la identificación.

Artículo 40. — Serán reprimidas con multa de cien a mil quinientos pesos:

a) Las personas físicas o colectivas que estando obligadas a proporcionar datos que le solicite el Registro Nacional de las Personas no lo hicieren o lo falsearen;
b) El que incurriere en falsedad en una declaración jurada requerida por el Registro Nacional de las Personas a los fines de completar planes de defensa o desarrollo;
c) La persona mayor de dieciséis años que diere un domicilio falso.

Artículo 41. — Los procesos por las infracciones al Decreto Ley 17.671/68 podrán ser promovidos por el ministerio público de oficio, por denuncia del Registro Nacional de las Personas o de cualquier habitante mayor de edad y capaz.

Artículo 42. — El juzgamiento de las infracciones al Decreto Ley 17.671/68 corresponderá a la justicia federal.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **S. BUSACCA**
A. H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

—**Registrada bajo el Nº 20.974**—

DECRETO
Nº 2.070
Bs. As., 1º|8|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.974, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.



DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Se actualizan remuneraciones del personal militar.

DECRETO
Nº 1.332
Bs. As., 20|5|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que es necesario actualizar las remuneraciones del personal militar de las Fuerzas Armadas;
Que la modificación debe guardar relación con los niveles fijados o que se fijen para otras áreas del Estado Nacional;
Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1975, en Dieciséis Mil Pesos ($ 16.000.—) la suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual que perciba la generalidad del personal militar en actividad con el grado de Teniente General, Almirante o Brigadier General, excluido el suplemento por antigüedad de servicios.

Art. 2º — Reemplázase la escala de coeficientes establecida en el Decreto Nº 1010, de fecha 25 de marzo de 1974, por la que se agrega como Anexo I del presente decreto.

Art. 3º — El haber resultante de la aplicación de los coeficientes que figuran en el Anexo I, más el Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido o Grado Máximo, no podrá superar al haber mensual del grado inmediato superior definido en el artículo 2401 inciso 3º), de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1081 de fecha 31 de diciembre de 1973.

Art. 4º — La remuneración fijada por el artículo 1º y las que surjan por aplicación de los coeficientes establecidos por el artículo 2º del presente decreto, incluyen las sumas determinadas por la Ley Nº 20.515 y los Decretos Nros. 1.279, del 25 de abril de 1974, 1.324 del 14 de noviembre de 1974 y 571|75.

Art. 5º — Las mejoras que se disponen por el presente decreto sustituyen y|o absorben toda otra que se establezca a partir de la misma fecha para el sector público nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Adolfo M. Savino.

ANEXO I

Teniente General	1,000
General de División	0,960
General de Brigada	0,920
Coronel	0,820
Teniente Coronel	0,690
Mayor	0,600
Capitán	0,500
Teniente 1º	0,440
Teniente	0,370
Subteniente	0,321
Subof cial Mayor	0,470
Suboficial Principal	0,420
Sargento Ayudante	0,380
Sargento 1º	0,342
Sargento	0,308
Cabo 1º	0,263
Cabo	0,233
Voluntario 1º	0,173
Voluntario 2º	0,152

DOCENTES

Modifica un punto de la reglamentación de un artículo del Estatuto del Docente.

DECRETO
Nº 2.067
Bs. As., 4|8|75

VISTO el expediente Nº 4.112|75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el cual el Consejo Nacional de Educación solicita se introduzcan modificaciones en el punto V de la reglamentación del artículo 63 del Estatuto del Docente - Ley Nº 14.473, y
CONSIDERANDO:
Que la modificación que se propone tiende a aclarar la valoración a que se refiere el inciso a) del apartado C) del punto IV de la reglamentación del artículo 64, cuando determina "la posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación a que se refiere el punto V del artículo 63".
Que al mismo tiempo resulta necesario modificar la redacción del párrafo final del apartado A del punto V de la reglamentación del artículo 63, ya que el texto en vigencia responde en el momento de su aprobación a un contexto pedagógico que ya no existe y da lugar a distintas interpretaciones.
Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado A del punto V de la reglamentación del artículo 63 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— aprobada por los Decretos Nº 8.188|59 y Nº 10.404|59 por el siguiente:

"A - POR TITULOS

"a) Títulos docentes para el cargo: **9 puntos.**
"b) Títulos habilitantes para el cargo: **6 puntos.**
"c) Títulos supletorios para el cargo: **3 puntos.**

"Cuando para un cargo se requiera más de un título, dicha concurrencia se valorará como un título único. En los escalafones en que para el desempeño de un cargo se requiera un título distinto al de Maestro Normal Nacional o su equivalente, la acumulación de este último será bonificada con tres (3) puntos en el apartado H. 'Por otros títulos y antecedentes valorables' del presente punto"

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional.

Representante del Ministerio de Justicia.

DECRETO
Nº 2.088
Bs. As., 4|8|1975

VISTO lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.526|72,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en carácter de representante del Ministerio de Justicia, para integrar la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional creada por el Decreto-Ley Nº 19.526|72, al señor Subsecretario de Justicia doctor Alfonso Rojas, quien actuará con el asesoramiento del funcionario del citado Ministerio Arquitecto Roberto Vásquez Mansilla.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DEUDA PUBLICA EXTERNA

Financiamiento de la construcción de una central nuclear.

Reemplázase el texto de un "Contrato de Préstamo".

DECRETO
Nº 1.396
Bs. As., 27|5|75

VISTO el Decreto Nº 706 del 7 de marzo de 1974 que aprobó el "Contrato de Préstamo" acordado entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Export Development Corporation para el financiamiento de la construcción de la Central Nuclear en la provincia de Córdoba, Departamento de Calamuchita, Embalse Río Tercero, y
CONSIDERANDO:
Que el texto inicialado por las partes y aprobado por el Decreto Nº 706/74 revestía, en esa fecha, carácter definitivo;
Que en el momento de su firma, el 9 de abril de 1974, por el Encargado de Negocios de la Embajada de la República Argentina en Canadá, de acuerdo a lo autorizado en el Artículo 2º del Decreto Nº 706/74, debieron incluirse modificaciones de detalle al texto del convenio aprobado que no altera la sustancia del mismo;
Que el hecho de no firmarse antes del 11 de abril de 1974 dicho Contrato hubiere ocasionado importantes perjuicios financieros al país;
Por ello;

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázase el texto del "Contrato de Préstamo" acordado entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Export Development Corporation,

que forma parte integrante del Decreto Nº 706 del 7 de marzo de 1974, por el texto que se agrega como Anexo I al presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

TRADUCCION

Contrato celebrado entre el Gobierno de la República Argentina, representado aquí por la Comisión Nacional de Energía Atómica, (en adelante mencionado como el "Prestatario"). Por una parte, y Export Development Corporation, una entidad establecida de acuerdo a una Ley de Parlamento de Canadá, teniendo su oficina central en la ciudad de Ottawa, Canadá, (en adelante mencionada como la "EDC"). Por otra parte.

Por Cuanto: En virtud del Decreto Ley número 20.498/73 y el Decreto número 4.917/73 de la República Argentina, la Comisión Nacional de Energía Atómica ha sido autorizada por el Prestatario y en representación del mismo, para llevar a cabo la construcción y puesta en marcha de una central nuclear en Río Tercero, provincia de Córdoba, Argentina, y por tal propósito ha celebrado un contrato de acuerdo al cual un reactor Candu y ciertos servicios relacionados con el mismo serán suministrados a CNEA; y

En vista de que EDC está autorizada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo de Exportaciones, Estatutos del Canadá 1968/69, capítulo 39, para otorgar ayuda financiera por una parte del costo del mencionado reactor, servicios y servicios locales vinculados al mismo; y

Puesto que el Prestatario ha convenido aceptar dicha ayuda financiera.

Por lo tanto, las partes se han puesto de acuerdo en lo siguiente:

ARTICULO I

Sección 1.01 — En este contrato, a menos que algo en la materia o contexto del mismo sea inconsecuente con esto:

a) "AECL" significa Atomic Energy of Canada Limited, una compañía incorporada bajo las leyes de Canadá, con su oficina central en la ciudad de Ottawa, Canadá:
b) "CNEA" significa Comisión Nacional de Energía Atómica, con su oficina central en la ciudad de Buenos Aires, Argentina;
c) "Fecha de terminación" significa la fecha en que tiene lugar la Aceptación Provisoria de la central nuclear, de acuerdo al Contrato;
d) "Contrato" significa el acuerdo realizado el día 20 de diciembre de 1973, entre CNEA, AECL y la sociedad Italimpianti, Sociedad Italiana Impianti p.A. (Societa Italiana Impianti p.A.), con respecto al diseño, instalación y entrega de una central nuclear en Río Tercero, Argentina (una copia fiel del mismo ha sido entregada a EDC);
e) "Acuerdo sobre procedimientos de desembolsos" significa el acuerdo celebrado en forma simultánea a éste, una copia no legalizada del mismo que se agrega a este fin y se designa Anexo "A" para su identificación;
f) Dólares y el símbolo "$" significa dólares Canadienses;
g) "Fecha de la primera cuota" significa la fecha que es anterior entre:
 i) el día 20 de mayo, 1981; y
 ii) la fecha que cae seis meses (6) después de la fecha de terminación;
h) "Mercaderías y Servicios" significa el equipo y servicios relacionados suministrados por AECL, para la construcción, instalación y comienzo de un sistema de suministro de vapor Candu 600 MWe, incluyendo el cargo por combustible inicial y siguiendo los requerimientos de contenido Canadiense de EDC;
i) "Fecha de ajuste de intereses" significa la fecha que sea seis (6) meses anterior a la Fecha de la primer cuota;
j) "Préstamo" significa en cualquier momento, el agregado de los montos desembolsados por EDC al o a la orden del Prestatario de acuerdo al artículo III del presente y pendiente en ese momento, y los intereses conforme a la sección 4.02 del presente devengados pero no pagados;
k) "Servicios locales" significa materiales, trabajo y servicios de origen argentino suministrados al Prestatario para la instalación y puesta en marcha de las mercaderías y servicios;
 "Pagarés" significa los pagarés extendidos por el Prestatario y entregados a EDC, de acuerdo a lo establecido en la Sección 5.01 del presente y los pagarés entregados en sustitución de los mismos, de acuerdo con las cláusulas de la Sección 5.02;
m) "Proyecto" significa la construcción y funcionamiento de una central nuclear en Río Tercero, en la provincia de Córdoba, Argentina, conforme al Contrato;
n) "al presente", "en el presente", "del presente", "de acuerdo al presente", "este contrato", y expresiones similares referidas a este Contrato de Préstamo; y las expresiones "Artículo" y "Sección" seguidas de un número, significan y se refieren a un artículo o sección específico de este Contrato.

Sección 1.02 — El encabezamiento de los artículos y el índice de contenidos insertados en este trabajo están realizados para conveniencia en la referencia únicamente y no afectarán la construcción o interpretación del presente.

ARTICULO II

Declaraciones

Sección 2.01 — El Prestatario, por el presente, declara a EDC lo siguiente:

a) Que CNEA ha sido debidamente autorizada, en virtud del Decreto-Ley número 20.498/73 y el Decreto número 4.917/73, por y en representación del Prestatario, para llevar a cabo la construcción y puesta en marcha del Proyecto, y en virtud del Decreto número 706/74 ha sido debidamente autorizada, como representante del Gobierno de la República Argentina para celebrar este Contrato, el Acuerdo Sobre Procedimientos de Desembolsos y los Pagarés y que los mencionados Decretos-Ley y Decreto no han sido modificados o derogados;
b) Que la celebración y cumplimiento por parte del Prestatario de los términos de este Contrato, y el Acuerdo Sobre Procedimientos de Desembolsos están dentro de sus facultades y han sido autorizados debidamente por todos los actos necesarios;
c) Que la celebración y cumplimiento por parte de CNEA de los términos del Contrato (i) han sido debidamente autorizados por todos los actos necesarios; y (ii) no está en violación de ninguna ley, regulación, ordenanza o decreto de la República Argentina;
d) Que este Contrato y los Pagarés, cuando éstos sean emitidos, constituirán obligaciones válidas y exigibles del Prestatario ejecutables de acuerdo a los respectivos términos del presente y de aquéllos; y
e) Que, de acuerdo al Decreto-Ley número 20.498/73, está garantizada la disponibilidad y transferibilidad de las divisas necesarias para permitir al Prestatario realizar los pagos que deba efectuar a EDC de acuerdo al presente en dólares, en Ottawa, Canadá.

ARTICULO III

Sección 3.01 — Ateniéndose a las declaraciones y garantías precedentes, EDC acepta prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones aquí contenidas, las siguientes sumas de dinero:

a) La menor entre ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares ($ 86.450.000) y el noventa por ciento (90 %) del valor de factura de las Mercaderías y Servicios, con el propósito de financiar la venta de las mencionadas Mercaderías y Servicios;
b) La menor entre dieciséis millones de dólares ($ 16.000.000) y el 15 % (quince por ciento) de la suma total de (i) el valor de las Mercaderías y Servicios y (ii) el valor del agua pesada, suministrada por AECL, para asistir al Prestatario en el pago de los Servicios Locales;
c) Hasta veintisiete millones de dólares ($ 27.000.000) para financiar el interés entre la fecha del presente y la Fecha de Ajuste de Intereses, sobre el total de las sumas establecidas en las subsecciones a) y b) de esta sección 3.01 realmente adelantadas, y el interés calculado sobre las sumas realmente pagadas, de acuerdo a esta subsección c).

Sección 3.02 — Cada suma que la EDC adelante, de acuerdo a lo establecido en la Sección 3.01 a) y b) del presente será adelantada de acuerdo y bajo las disposiciones del Acuerdo Sobre Procedimientos de Desembolsos.

Sección 3.03 — El Prestatario del presente autoriza en forma irrevocable y ordena a EDC a pagar a EDC de los fondos anteriormente mencionados en la Sección 3.01 c) semestralmente en las fechas de pago de interés de cada año, indicadas en la sección 4.02 hasta e incluyendo la Fecha de Ajuste de Intereses, el interés debido de acuerdo a lo establecido en la Sección 4.02.

Sección 3.04 — EDC no será obligada a hacer ningún adelanto o pago de acuerdo a la Sección 3.01 a) o 3.01 b) con posterioridad al cierre de la actividad del 15 de noviembre de 1979, salvo que EDC disponga de otra forma por escrito.

Sección 3.05 — No obstante que la suma principal del Préstamo deberá ser usado para financiar, en parte, el costo de las Mercaderías y Servicios y los Servicios Locales el Prestatario conviene en que EDC no tiene ninguna obligación de procurar prueba alguna en lo que a la validez, la legalidad o vigencia del Contrato se refiere, y en el caso en que el Contrato o cualquier disposición del mismo o documento relativo, resulte nulo, ilegal o no ejecutable, o en el caso que existiera una disputa comercial relativa a las Mercaderías y Servicios o al Contrato, cualquiera de esas nulidades ilegalidades, o falta de ejecutividad de este tipo, o disputa comercial o comprobación basada en ellas, no afectará ni disminuirá, en modo alguno, los derechos que EDC tenga contra el Prestatario de acuerdo a lo que se establece en este Contrato y los Pagarés librados, no reducirán o disminuirán de manera alguna cualquiera de las obligaciones del Prestatario para con EDC, de acuerdo al presente o bajo aquéllas.

ARTICULO IV

Sección 4.01 — El Prestatario conviene y acuerda reembolsar a EDC la totalidad de las sumas adelantadas o pagadas, conforme a lo establecido en la Sección 3.01 de aquí, en treinta (30) cuotas iguales, consecutivas y semestrales, la primera de las cuales habrá de vencer y será pagada en la Fecha de la Primera Cuota.

Sección 4.02 — El Prestatario conviene y acuerda pagar a EDC (i) intereses a razón de un siete por ciento (7 %) anual, calculados y a pagar semestralmente el día 15 de junio y el día 15 de diciembre de cada año antes y después del vencimiento y antes y después de decidir sobre el total de las sumas adelantadas, conforme a la Sección 3.01 a) y b) del presente e impagas de tiempo en tiempo, y (ii) interés a razón de siete por ciento (7 %) anual calculados y a pagar semestralmente en las fechas ya mencionadas, antes y después del vencimiento y antes y después de decidir sobre las sumas pagadas conforme a la Sección 3.01. c) e impagas de tiempo en tiempo, y pagar interés sobre intereses vencidos sobre la tasa anteriormente estipulada en forma semestral en las fechas convenidas, antes y después del vencimiento y antes y después de la decisión. El interés se devengará día a día y se calculará sobre el número real de días, empleando un factor de trescientos sesenta días (360). En lo que se refiere a los fondos mencionados en la Sección 3.01 c) de aquí, el pago de intereses devengados entre la fecha del presente y la Fecha de Ajuste del Interés será pagada por el Prestatario de acuerdo a lo establecido en la Sección 3.03 del presente.

Sección 4.03 — Todos los pagos que el Prestatario deba efectuar a EDC, de acuerdo a los términos del presente Contrato (y ya sea sobre los Pagarés o de otra forma) serán pagados en Dólares en la sede principal en Ottawa, Canadá, del Banco de Montreal, o en otro lugar en Ottawa, Canadá que EDC notifique al Prestatario por escrito.

Sección 4.04 — Todos los pagos a EDC que realice el Prestatario, de acuerdo al presente se harán sin deducción y libres de todo impuesto presente o futuro, cargos, honorarios o cualquier otra carga de cualquier naturaleza, ahora o en un momento posterior, impuesta o recaudada a) bajo las leyes de la República Argentina o las leyes y disposiciones vigentes en sus provincias, municipalidades o territorios o, b) por cualquier departamento, organismo, subdivisión política o autoridad impositiva de los mismos. El Prestatario por el presente conviene pagar o hacer pagar todo impuesto presente o futuro o carga de cualquier naturaleza, si lo hubiera ahora o en cualquier momento posterior, recaudados o impuestos por cualquier departamento, organismo, provincia, municipalidad o subdivisión política o autoridad impositiva de la República Argentina sobre o en conexión con la celebración, emisión, entrega o registro de este Contrato o de los Pagarés o el pago del capital o intereses bajo el presente o bajo aquéllos, o de cualquier otra suma pagadera por el Prestatario de acuerdo al presente, y si cualquiera de esos impuestos o cargas son deducidos o retenidos de cualquiera de dichos pagos, el Prestatario por el presente conviene en remitir prontamente a EDC, en Dólares, el equivalente de las sumas así deducidas o retenidas; siempre que el Prestatario estuviere impedido por fuerza de la ley o por cualquier otra causa de pagar, hacer pagar o remitir dichos impuestos, cargas honorarias o cualquier otra carga anteriormente mencionada, el interés a pagar bajo las disposiciones de este Contrao y los Pagarés serán aumentados hasta la tasa necesaria para producir y remitir a EDC el capital del Préstamo, y el interés a la tasa especificada en este Contrato, después de la disposición establecida para el pago de dichos impuestos, cargas, honorarios u otra carga; siempre que, además, el Prestatario de tiempo en tiempo, a pedido de EDC, celebre y entregue a EDC cualquier otro instrumento que sea necesario o aconsejable para otorgar completa fuerza y efecto a dicho incremento en la tasa de interés incluyendo, sin limitación, Pagarés del Prestatario a ser emitidos a cambio de cualquier Pagaré emitido a ese efecto por el Prestatario a EDC de acuerdo al presente.

Sección 4.05 — Todos los instrumentos, declaraciones, informes, certificados y otros documentos o información que fuere suministrada a EDC por o en representación del Prestatario de acuerdo a este Contrato y al Acuerdo sobre Procedimientos de Desembolsos serán provistos por el Prestatario sin costo para EDC.

Sección 4.06 — Todos los pagos realizados por el Prestatario de acuerdo a los términos de este Contrato o con respecto a los Pagarés serán aplicados en primer lugar a intereses devengados entonces vencidos y exigibles, luego al capital entonces debido y exigible y, por último, al pago adelantado de cuotas sobre el capital en orden inverso al de sus fechas de vencimiento. El pago por parte del Prestatario a EDC de una suma de capital o interés de acuerdo a los términos de este Contrato constituirán al pago de una suma correspondiente según los Pagarés y viceversa.

Sección 4.07 — Cuando el Prestatario no se encuentre en mora bajo el presente, podrá en el momento de la Fecha de la Primera Cuota o en cualquier otra ocasión posterior, pagar por adelantado el total o cualquier parte de la suma principal pendiente bajo el presente, junto con los intereses devengados sobre la misma hasta la fecha de pago, pagando a EDC en Dólares una bonificación equivalente a tres (3) meses de interés sobre la suma principal, calculados de acuerdo a la tasa de interés especificada en la Sección 4.02 i) sobre cualquier suma pagada con anterioridad. — El Prestatario acuerda que cualquier suma pagada con anterioridad sobre la cantidad principal, sujeta a las disposiciones de la Sección 4.06 del presente, será estimada como aplicada al pago de cuotas del capital en orden inverso al de sus fechas de vencimiento.

ARTICULO V

Pagarés Entregados como Garantía

Sección 5.01 — Como garantía del Préstamo, el Prestatario deberá emitir en Canadá, inmediatamente después de la firma de este contrato, dos Pagarés y los entregará a EDC (sobre formularios impresos a ser suministrados por EDC). Un Pagaré será por una suma de Ciento Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Dólares ($ 102.450.000), el que devengará un interés a razón de siete por ciento (7 o/o) anual calculado y pagadero semestralmente en las fechas y de acuerdo a lo especificado en la Sección 4.02. El otro Pagaré será por una cantidad de Veintisiete Millones de Dólares (pesos 27.000.000), el que devengará un interés del siete por ciento (7 o/o) anual, calculados y pagadero semestralmente en las fechas y en la manera especificada en la Sección 4.02. Cada pagaré vencerá en la Fecha de la Primera Cuota y se ajustará al formulario de pagaré adjunto al presente y designado como Anexo "B" y "C" respectivamente. Por el presente EDC se compromete a que no negociará ni endosará ninguno de los Pagarés arriba mencionados.

Sección 5.02 — El Prestatario conviene que no antes de sesenta días (60) anteriores a la Fecha de la Primera Cuota, emitirá en Canadá y entregará a EDC, una serie de treinta pagarés (30), (en formularios impresos a ser suministrados por EDC) cada uno de ellos por igual cantidad, tales pagarés serán numerados en serie y vencerán durante intervalos consecutivos de seis (6) meses, el día del primer vencimiento constituirá la Fecha de la Primera Cuota. La suma principal de dicha serie de pagarés será igual a la cantidad total anticipada o pagada por EDC de acuerdo a lo establecido en el artículo III del presente, los pagarés se fecharán y devengarán interés a partir de la fecha de Ajuste del Interés calculado y a pagar semestralmente en las fechas de pago del capital y se adaptarán al formulario de pagaré anexo a la presente y designado como Anexo "D".

Sección 5.03 — Luego de recibida por EDC la serie de pagarés a los que se hizo referencia en la Sección 5.02 junto con:

a) La opinión de los abogados de EDC satisfactoria en forma y sustancia a EDC al efecto que los pagarés mencionados en la Sección 5.02 han sido debidamente autorizados, firmados y entregados y son válidos y comprometen al Prestatario de acuerdo con los términos de los mismos, y
b) Un certificado de un funcionario de CNEA que no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún hecho, el cual después de una notificación o lapso de tiempo transcurrido o ambos, constituya un caso de incumplimiento bajo el presente.

EDC entregará al Prestatario los dos pagarés entregados por el Prestatario a EDC de acuerdo a lo establecido en la Sección 5.01 del presente.

Sección 5.04 — EDC conviene sin perjuicio de la forma de los pagarés referidos en la Sección 5.01:

a) Que el interés sobre los mismos se acumulará solamente en la medida de las sumas realmente adelantadas o pagadas de acuerdo a lo establecido en el presente y entonces sola-

mente a partir de las respectivas fechas de dichos anticipos o pagos, y

b) Que en lo que a la suma principal se refiere, al Prestatario sólo se le exigirá reembolsar las cantidades realmente adelantadas de tanto en tanto bajo el presente.

Sección 5.05 — Siempre que el Prestatario no se encuentre en mora y no haya ocurrido o continúe ocurriendo algún hecho que luego de notificado o del transcurso de un lapso de tiempo o ambos, constituya un caso de incumplimiento, contra el pago por parte del Prestatario de la totalidad de la suma de cualquier pagaré junto con los intereses acumulados sobre el mismo, EDC hará que dicho pagaré sea devuelto al Prestatario.

ARTICULO VI

Condiciones anteriores a los desembolsos

Sección 6.01 — La obligación de EDC de hacer su primer adelanto de acuerdo a lo que establece el presente está sujeta y condicionada a que cada uno de los siguientes términos y condiciones sean satisfechos con anterioridad al cumplimiento del primer adelanto y cuando el Prestatario suministre o haga suministrar a EDC evidencia (incluyendo certificados hechos por funcionarios de CNEA que serán provistos a expensas del Prestatario y de las opiniones de los abogados de EDC que serán provistos sin desembolso por parte del Prestatario) satisfactorias para EDC que los mencionados términos y condiciones han sido cumplidos:

a) Salvo lo que este Contrato autorice, cada una de las declaraciones establecidas en el artículo II es verdadera y correcta y continúa siéndolo, siempre que cualquier adelanto o pago no constituya una renuncia a las declaraciones contenidas en el artículo II del presente;

b) Los pagarés referidos en la Sección 5.01, en forma debida y adecuada, habrán sido debidamente autorizados y firmados por el Prestatario y entregados a EDC y han sido extendidos y emitidos en forma válida, y que son legalmente obligatorios pudiendo ser ejecutados de acuerdo con sus términos;

c) El Acuerdo sobre Procedimiento de Desembolsos y el Contrato han sido debidamente autorizados o ratificados, por y celebrados y entregados por las partes y son convenios legalmente obligatorios pudiendo ser cumplidos de acuerdo con sus términos;

d) Que EDC haya recibido una copia firmada del Contrato;

e) Que los acuerdos necesarios en lo que se refiere a salvaguardias y transferencia de tecnología de acuerdo a criterios canadienses son celebrados con las autoridades argentinas apropiadas y que tales acuerdos han sido registrados de acuerdo a lo que establecen las leyes de la República Argentina;

f) Que cada una de las condiciones establecidas en el artículo 44.1 del Contrato ha sido satisfecha y la fecha de ejecución del Contrato ha sido establecida de acuerdo a lo que determina el artículo 44.2 del mismo;

g) Que el Prestatario ha entregado a EDC un certificado del Procurador del Tesoro de la Nación certificando que cada una de las declaraciones contenidas en el artículo II es verdadera y correcta y continuará siéndolo;

h) Que el Prestatario no está en mora bajo el presente y ningún evento ha ocurrido ni continúa ocurriendo que, después de una notificación o transcurso de tiempo o ambas cosas constituya un caso de incumplimiento definida en la Sección 9.01 del presente, y

i) Que las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos de Desembolsos han sido cumplidas.

Sección 6.02 — La obligación de EDC de hacer de cada adelanto sucesivo está sujeta y condicionada a que cada uno de los términos y condiciones establecidos en la Sección 6.01 h) e i) sea satisfecho al tiempo de hacer cada uno de dichos adelantos.

Sección 6.03 — Los términos y condiciones establecidos en la Sección 6.01 y 6.02 se insertan para el solo beneficio de EDC y pueden ser renunciadas por EDC totalmente o en parte (con o sin condiciones) con respecto a cualquier adelanto sin perjudicar el derecho de EDC de hacer valer tales términos o condiciones o parte de los mismos, con respecto a cualquier otro adelanto o adelantos.

ARTICULO VII

Convenios del Prestatario

(Escrituras de Contrato del Prestatario)

Sección 7.01 — Por el tiempo que el Préstamo continúe vigente, excepto que EDC hubiese renunciado por escrito a su cumplimiento, el Prestatario conviene con EDC que:

a) Reembolsará debida y puntualmente el Préstamo en las fechas y manera establecidas en el presente;

b) Mantendrá o hará que CNEA mantenga registros adecuados para identificar las Mercaderías y Servicios financiados de acuerdo a lo establecido en este Contrato, y

c) Hará que CNEA lleve adelante la construcción del Proyecto hasta su finalización de acuerdo a lo establecido en el Contrato.

Sección 7.02 — El Prestatario conviene y acuerda entregar a EDC dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de cada trimestre calendario que termina el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de setiembre y el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de este Contrato hasta la Fecha de Cumplimiento, un Informe de Progresos de la Obra con respecto al Proyecto certificado como correcto por un funcionario de CNEA y que incluya:

a) El costo del trabajo realizado durante el trimestre, y los costos acumulados al fin del mismo relacionados con el presupuesto original y una declaración del estado de flujos de dinero en efectivo programado; todo cambio material en la cantidad estimada requeridas para completar el Proyecto deberá ser explicado, y

b) Una declaración explicativa del trabajo hecho en un trimestre, incluyendo una explicación de cualquier cambio material en planes, cantidades o costos.

ARTICULO VIII

Contenido Canadiense

Sección 8.01 — El Prestatario reconoce por el presente que EDC ha celebrado este Contrato con el propósito de financiar la adquisición de servicios de origen canadiense y mercaderías manufacturadas canadienses, que tengan en una base combinada, un contenido canadiense, determinado por EDC, de no menos de ochenta por ciento (80 o/o) del valor de factura de los mismos. La obligación de satisfacer los requerimientos de contenido canadiense de EDC es responsabilidad de AECL y las disposiciones al respecto están contenidas en el Acuerdo Sobre Procedimientos de Desembolsos.

ARTICULO IX

Casos de Incumplimiento

Sección 9.01 — El hecho que ocurra uno o más de los siguientes eventos constituirán un caso de incumplimiento (tales hechos mencionados algunas veces en este Contrato como "caso de incumplimiento") por el Prestatario bajo este Contrato:

a) La falta de pago a su vencimiento, sea en la forma establecida en la Sección 9.02 o de otra manera, de cualquier pago del Préstamo;

b) Cualquier acto u omisión que imposibilite la disponibilidad o transferibilidad de las divisas extranjeras necesarias para permitir al Prestatario hacer los pagos requeridos del Prestatario a EDC de acuerdo al presente en Dólares en Ottawa, Canadá;

c) La omisión del debido cumplimiento por parte del Prestatario, que no sea subsanada por el Prestatario dentro de sesenta (60) días, después de una notificación escrita realizada por EDC, de cualquier compromiso o provisión de este Contrato, distinto de aquellos que trata esta Sección 9.01.

Sección 9.02 — Cuando ocurra cualquiera de los eventos de incumplimiento, EDC puede, notificando al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de solicitar cualquier adelanto de acuerdo al presente y toda deuda del Prestatario a EDC se convertirá de inmediato a opción de EDC, en vencida y pagadera sin necesidad de presentación, demanda o protesto de ningún tipo, a todas las que el Prestatario expresamente renuncia y toda garantía colateral u otra se volverá exigible a favor de EDC o su agente debidamente autorizado.

Sección 9.03 — Teniendo en cuenta la personalidad del Prestatario y la naturaleza y alcance del Proyecto y en reconocimiento de la importancia del mismo, tanto para el Prestatario como para EDC, las partes acuerdan que cada una ejercerá su buena voluntad en la solución de cualquier problema que pudiera surgir con respecto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el presente. Sin embargo, para mayor certeza, se conviene y acuerda expresamente que los derechos y recursos de EDC bajo este Contrato son acumulativos y están como agregados de y no en sustitución de cualquier derecho o recurso previsto por la ley; y cualquier ejercicio único o parcial por parte de EDC de cualquier derecho o recurso por incumplimiento o infracción de cualquier término, acuerdo, condición o convenio contenido en el presente, no será considerado como una renuncia ni suficiente para alterar, afectar o perjudicar otro derecho o recurso u otros derechos o recursos, a los que EDC puede tener legalmente derecho por el mismo incumplimiento o infracción, y ninguna renuncia de EDC al estricto cumplimiento, desempeño u observancia de cualquier término, compromiso condición o acuerdo aquí contenido, o cualquier facilidad otorgada por EDC no serán consideradas como una renuncia a cualquier incumplimiento subsiguiente.

ARTICULO X

Notificación

Sección 10.01 — Cualquier notificación a ser dada por este Contrato será realizada a la otra parte por escrito y será enviada a la mano, por Télex, por cable o por correo aéreo certificado prepago y, siempre que la parte notificante pueda establecer el recibo de la misma por la otra parte, se considerará que la misma ha sido entregada, si fue entregada a la mano, en la fecha de entrega, si se envió por Télex o cable, el día siguiente a la fecha de transmisión del Télex o cable, o si es enviada por correo aéreo prepago certificado, al décimo (10º) día siguiente de la fecha de su despacho postal. El domicilio para notificación a la mano o por correo y el domicilio para notificación por cable o Télex de las partes serán respectivamente:

a) Export Development Corporation. Box 655, Ottawa, Canadá KIP 5M9. Cable: Excredcorp. Télex: 053-4136.

b) El Gobierno de la República Argentina representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, Avda. del Libertador 8250 - Buenos Aires, Argentina. Cable: Presiatom Baires. Télex 121388 Arpreat o toda otra dirección que cualquiera de las partes notifique de tiempo en tiempo a la otra parte en la forma arriba mencionada.

ARTICULO XI

Ley aplicable

Sección 11.01 — Las partes convienen que este Contrato será considerado definitivamente como un Contrato celebrado bajo y regido e interpretado por las leyes de la Provincia de Ontario y las leyes de Canadá aplicables en ella.

Sección 11.02 — Todas las disputas que surjan en conección con este contrato que no puedan ser resueltas por mutuo acuerdo serán irrevocablemente sometidas y resueltas finalmente bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por uno o más árbitros designados de acuerdo a lo establecido por las Reglas. Tal arbitraje se hará en París (Francia) o en Nueva York (Estados Unidos de América). Las partes por el presente convienen que un fallo sobre cualquier laudo que se dicte puede ser sometido ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción o que una solicitud podrá ser hecha ante el mismo tribunal para una aceptación judicial del laudo y un mandamiento de ejecución, según sea el caso.

ARTICULO XII

Sucesores y cesionarios

Sección 12.01 — Cuando este Contrato sea firmado y entregado por las partes que intervienen en este Contrato, será obligatorio para las partes y para sus respectivos sucesores y cesionarios. Este Contrato no podrá ser cedido por el Prestatario, excepto con el previo consentimiento por escrito de EDC.

ARTICULO XIII

Fecha de vigencia

Sección 13.01 — La fecha de celebración de este Contrato será el 9 de abril de 1974. En testimonio de lo cual el Prestatario ha hecho firmar este Contrato en su nombre a su representante debidamente autorizado, y EDC ha hecho firmar este Contrato a sus funcionarios debidamente autorizados y su sello ha sido impreso al presente en Ottawa, Canadá.

Siguen las firmas en nombre del Gobierno de la República Argentina, representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica. Por: ....

Siguen las firmas que representan a Export Development Corporation, por: ....

Por: ....

Anexo "A" del Contrato realizado el día 9 de abril 1974, entre el Gobierno de la República Argentina y Export Development Corporation. Este Contrato celebrado entre:

El Gobierno de la República Argentina, representado en el presente por la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante llamado el "Prestatario") por una parte, y:

Export Development Corporation, una entidad establecida por una Ley del Parlamento de Canadá, con oficina central en la ciudad de Ottawa, Canadá, (en adelante llamada "EDC") por la otra parte, y:

Atomy Energy of Canada Limited, una entidad incorporada bajo las leyes de Canadá, con oficina central en la ciudad de Ottawa, Canadá, (en adelante llamado el "Exportador") por la tercera parte.

Testimoniando que: Por cuanto el Prestatario y EDC han celebrado un Contrato el día 9 de abril, 1974 (el "Contrato de Préstamo"), por el cual EDC ha acordado prestar al Prestatario a) la cantidad menor entre ochenta y seis millones cuatrocientos cincuenta mil dólares ($ 86.450.000.—) y el noventa por ciento (90%) del valor de factura de las Mercaderías y Servicios para financiar la venta de las mencionadas Mercaderías y Servicios, b) la cantidad menor entre dieciséis millones de dólares ($ 16.000.000) y el 15 % (quince por ciento) del total del valor de i) las Mercaderías y Servicios y ii) el agua pesada suministrada por AECL para ayudar al Prestatario a pagar el costo de los Servicios Locales y c) hasta veintisiete millones de dólares ($ 27.000.000) para financiar interés entre la fecha del presente y la Fecha de Ajuste de Interés (como ha sido definida en el Contrato de Préstamo) sobre el total de las sumas establecidas en a) y b) arriba mencionadas realmente adelantadas e interés sobre las sumas realmente pagadas de acuerdo a este punto c), bajo los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo; y

Por cuanto el Contrato de Préstamo establece que el Préstamo será adelantado por EDC o a la orden del Prestatario de acuerdo con los términos de un contrato en la forma del presente;

Ahora, por lo tanto, las partes convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Sección 1.01 — En este Contrato, a menos que haya algo incompatible en el asunto o contexto respectivo:

a) "Adelanto", significa un desembolso de una parte del préstamo establecido en la Sección 3.01 a) o b), según sea el caso, del Contrato de Préstamo;

b) "Contrato Aprobado", significa un contrato, orden de compra, u otro contrato escrito aprobado por EDC de acuerdo a lo establecido en la Sección 4.01 del presente, entre el Exportador y un Proveedor para el suministro de Mercaderías y Servicios;

c) "Certificado de Avance de las Obras Civiles", significa un certificado emitido por el Exportador certificando que el avance realizado en la obra civil nuclear (como ha sido descripta en el Contrato) ha sido completada hasta un nivel indicado en el Anexo diecinueve (19) adjunto al Contrato;

d) "Pago de Avances en Obras Civiles", significa un Adelanto igual a la cantidad que se requiere pagar de acuerdo al Contrato cuando el progreso en las Obras Civiles Nucleares (como han sido descriptas en el Contrato) ha sido completado hasta un nivel indicado en el Anexo diecinueve (19) adjunto al Contrato;

e) "CNEA", significa Comisión Nacional de Energía Atómica, la cual tiene su oficina central en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina;

f) "Contrato", significa el acuerdo celebrado el día 20 de diciembre, 1973 entre CNEA, el Exportador e Italimpianti, Societá Italiana Impianti p. A., con respecto al diseño instalación y entrega de una central nuclear en Río Tercero, Argentina, (una copia fiel del cual ha sido entregada a EDC);

g) "Valor del Contrato" significa el total del precio de compra o costo total para el Prestatario de las Mercaderías y Servicios y Servicios Locales especificados en el Contrato;

h) "Dólares", y el símbolo "$", significan dólares canadienses;

i) "Mercaderías y Servicios", significa el equipo y servicios relacionados, suministrado por el Exportador, para la construcción, instalación y puesta en marcha de un sistema nuclear de suministro de vapor tipo Candu de 600 MWe, incluyendo la carga inicial de combustible y reuniendo los requerimientos de contenido canadiense de EDC;

j) "Pago Inicial", significa una cantidad igual a cinco por ciento (5 %) del Valor del Contrato, la cual deberá ser pagada por el Prestatario en la fecha efectiva del Contrato;

k) "Factura", significa una factura comercial extendida a favor del Prestatario por una parte o el total del Valor del Contrato;

l) "Pago de Servicios Locales", significa un adelanto desembolsado con respecto a los Servicios Locales;

m) "Servicios Locales", significa materiales, mano de obra y servicios de origen argentino suministrados al Prestatario y necesarios para la instalación y funcionamiento de las Mercaderías y Servicios;

n) "Orden", significa una orden de pagar en la forma adjunta al presente, inicialada por las partes y reconocida como Anexo "1";

o) "Proyecto", significa la construcción y puesta en marcha de una central nuclear en Río Tercero, en la provincia de Córdoba, Argentina, de acuerdo a lo que establece el Contrato;

p) "Pago por Embarque", significa un Adelanto desembolsado con respecto al embarque de Mercaderías y Servicios; y

e) "Proveedor", significa una persona, firma o compañía canadiense, que ha celebrado un Contrato Aprobado.

ARTICULO II

Sección 2.01 — Sujeto a los términos de este Contrato, y siempre que se cumplan las condiciones precedentes establecidas en las Secciones 7.01 y 7.02 del Contrato de Préstamo, EDC pagará un Adelanto de acuerdo con la solicitud de pago conforme a la Sección 3.01 del presente al o a la orden del Exportador por cuenta del Prestatario. Ningún adelanto será efectuado por EDC, excepto con relación al Contrato.

Sección 2.02 — EDC no estará obligada a efectuar un Adelanto más de una vez en cada mes calendario y cualquier adelanto será realizado en el día de cada mes que EDC fije de tiempo en tiempo; siempre que EDC no esté obligada a hacer un Adelanto dentro de un plazo de menos de quince (15) días, siguientes a la recepción por parte de EDC de la documentación requerida, de acuerdo a lo que establece la Sección 3.01 del presente.

Sección 2.03 — Los Adelantos se harán en cheque y entregados a la sucursal principal de Ottawa, Canadá, del Banco de Montreal, para su transferencia al Exportador de acuerdo a lo que indicará el Exportador. EDC notificará al Prestatario inmediatamente después de realizado el Adelanto.

ARTICULO III

Sección 3.01 — Toda solicitud por parte del Prestatario del pago de un Adelanto, de acuerdo a lo que establece la Sección 3.01 a) o b) del Contrato de Préstamo, según sea el caso, será realizada por escrito y será, en cada caso, acompañada de:

a) Una Orden debidamente completa firmada por un representante autorizado del Prestatario;
b) Una Factura;
c) Un certificado del Exportador certificando que el total de la suma de la Factura por el Adelanto y todas las Facturas previas con respecto a tales Mercaderías y Servicios no excede el valor en la fecha de la Factura de las Mercaderías y Servicios, cubierta por las Facturas por el Adelanto y todas las Facturas previas;
d) Salvo que ya hubiese sido previamente entregado un certificado del Exportador, en la forma en que EDC de tiempo en tiempo establezca y toda otra evidencia que EDC de tiempo en tiempo pueda requerir, en lo que respecta al contenido canadiense de las Mercaderías y Servicios expresado como un porcentaje del Valor del Contrato;
e) Cualquier otra información que EDC pueda razonablemente requerir;
f) Junto con: i) En el caso en que el Adelanto sea el Adelanto inicial, evidencia satisfactoria a EDC que el Prestatario ha abonado el Pago Inicial, salvo que hubiese sido previamente entregado; ii) En el caso en que el Adelanto es un Pago de Avance en Obras Civiles un Certificado de Avances de Obras Civiles; iii) En el caso en que el Adelanto sea un Pago por Embarque, copias de los conocimientos de embarque a bordo, mostrando el Nro. de orden de compra correspondiente al embarque que se está realizando, o los conocimientos de cargas aéreas, certificadas como copias verdaderas por el Exportador, u otra confirmación en forma y contenido satisfactorio para EDC que el equipo ha sido exportado del Canadá junto con listas de embalaje y prueba de seguro, como es costumbre en conexión con el embarque de Mercaderías y Servicios cubiertos por las Facturas; iv) En el caso en que el Adelanto es un Pago de Servicios Locales: aa) Evidencia satisfactoria para EDC del pago por parte del Exportador de mercaderías y servicios de origen argentino, utilizados en el Proyecto por el valor del Adelanto solicitado bajo esta subsección f), iv), aa), incluyendo sin limitación, las Facturas recibidas de los proveedores de tales bienes y servicios, y bb) Un certificado del Exportador certificando que los Servicios Locales, con respecto a los cuales se hizo el pedido, se relacionan o son necesarios para la instalación de Mercaderías y Servicios, siempre que el Prestatario esté facultado para recibir en pago un Adelanto, bajo esta subsección f), iv), donde el Adelanto solicitado agregado a todos los Adelantos previos realizados bajo esta subsección f), iv) no excede el quince por ciento (15 o|o) de las sumas totales del valor de i) las Mercaderías y Servicios suministrados antes de la fecha del Adelanto y ii) el agua pesada suministrada por el Exportador.

Sección 3.02 — Toda solicitud de pago se expresará en pesos argentinos y, con el propósito de computar la cantidad de Dólares que será adelantada por EDC con respecto al mismo, serán convertidos al tipo oficial de cambio publicado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de la solicitud de pago. El tipo de cambio será el existente en el Mercado Financiero, o cualquiera que pueda reemplazarlo en el futuro. Si no existe tal tipo de cambio oficial publicado por el Banco de la Nación Argentina en la fecha señalada, entonces el tipo de cambio oficial publicado por el Banco de Canadá será el utilizado para dicha conversión.

ARTICULO IV

Sección 4.01 — Por el presente se establece y conviene, que todo Acuerdo Aprobado sobre Mercaderías y Servicios que serán suministrados por el Exportador al Prestatario, de acuerdo al Contrato, será presentado a EDC junto con la documentación de contenido canadiense satisfactorias en forma y sustancia a EDC y estará sujeto a la aprobación de EDC, y si las Mercaderías y Servicios a que se refiere en el Contrato y cualquier acuerdo aprobado son encargados o incluidos en, o utilizados con relación al Proyecto sin que EDC los apruebe, entonces EDC no estará obligada a financiar la venta de tales Mercaderías y Servicios. Todas las Mercaderías y Servicios que sean suministrados por el Exportador al Prestatario, bajo este acuerdo, estarán sujetos a las condiciones del Contrato.

Sección 4.02 — El Exportador acuerda con EDC en que las Mercaderías y Servicios, distintos de los Servicios Locales tendrán el máximo contenido canadiense posible.

El Exportador conviene y acuerda que todas las Mercaderías y Servicios, serán comprados a Proveedores competitivos en cuanto a entrega, calidad, cantidad, precio y financiación, siempre que, sin embargo, el contenido canadiense de los mismos (de acuerdo a lo determinado por EDC) no será menor a un ochenta por ciento (80 o|o) sobre la base conjunta del costo total facturado al Prestatario de tales Mercaderías y Servicios. El costo de componentes no canadienses pagaderos en moneda corriente diferente del Dólar, deberá ser convertida al tipo de cambio publicado por el Banco de Canadá vigente a la fecha del Contrato o de un Acuerdo Aprobado, según sea el caso.

El Prestatario acuerda en que no emprenderá, inducirá o permitirá a cualquiera de sus representantes o agentes emprender ninguna acción que pudiera prevenir o interferir con la ejecución, por parte del Exportador, de sus obligaciones bajo esta Sección 4.02.

Sección 4.03 — EDC ha celebrado el Contrato de Préstamo, con el propósito de asistir al Prestatario para financiar la adquisición de Mercaderías y Servicios. La obligación de alcanzar el nivel de contenido canadiense establecido en las provisiones del presente recae sobre el Exportador y no sobre el Prestatario. Sin embargo, en el caso que las Mercaderías y Servicios a ser entregados contuvieran un porcentaje de contenido canadiense inferior al estipulado en la sección 4.02 del presente y EDC no hubiese acordado la reducción del nivel de contenido canadiense debajo de lo requerido por la Sección 4.02, EDC tendrá derecho a: a) Rehusarse a aprobar el Contrato, orden de compra o cualquier otro acuerdo por escrito para el Suministro de Mercaderías y Servicios entre el Exportador y un Proveedor (que de otra manera sería efectuado conforme a la Sección 4.01), y b) Rehusarse a adelantar una cantidad igual a la cantidad con respecto a la cual el contrato, orden de compra o cualquier otro acuerdo por escrito, a los que se hizo referencia en la Sección 4.03 a) del presente, hubiera sido hecho.

Sección 4.04 — Todas las Ordenes, certificados, informes, confirmaciones y otra documentación requerida para ser entregada a EDC de acuerdo a las disposiciones de este Contrato serán firmados por una persona debidamente autorizada y el organismo en cuyo nombre dicha persona ha firmado, proveerá a EDC, de tiempo en tiempo a pedido de EDC, evidencia satisfactoria para EDC acerca de la autoridad de dicha persona para firmar así.

ARTICULO V

Sección 5.01 — El Exportador conviene y acuerda que obtendrá y pondrá a disposición de EDC para la inspección, copias de Facturas, conocimientos de embarque a bordo que lleven el número de la orden de compra correspondiente al embarque que se haya hecho, conocimientos de carga aérea, facturas de flete u otros documentos afines para todas las Mercaderías y Servicios en la forma en que EDC podría solicitar razonablemente, y guardará en su poder todos esos documentos por un período de dos (2) años siguientes al Adelanto Final y hará que los mismos estén disponibles para la inspección de tiempo en tiempo, en la forma requerida por EDC, de acuerdo al razonable pedido por escrito de EDC, y el Exportador conviene y acuerda, además en hacer que cada Proveedor tenga a disposición y retenga tales documentos en forma similar.

Sección 5.02 — El Exportador conviene y acuerda a) a proveer a EDC inmediatamente después de la firma de este Contrato de una copia del Contrato, traducida al idioma inglés, y b) a notificar a EDC inmediatamente sobre cualquier hecho de demora o incumplimiento, según lo establecido por este Contrato.

Sección 5.03 — El Exportador conviene y acuerda que hará que todos los Acuerdos Aprobados licitados y celebrados con los Proveedores para las compras de Mercaderías y Servicios, contengan las siguientes estipulaciones:

"a) Se comprende que estas mercaderías, materiales o servicios se requieren para una orden de exportación financiada por Export Development Corporation, y es una condición de este Contrato que usted acuerde en permitir el acceso a sus tierras, posesiones, libros y registros a Export Development Corporation por un período de dos (2) años siguientes al último adelanto, con el propósito de verificar el contenido canadiense de esta orden;
b) Es una condición de este Contrato que as disposiciones contenidas en este Contrato están sujetas a la aprobación de EDC".

ARTICULO VI

Sección 6.01 — El Exportador expone y garantiza a EDC lo siguiente:

a) Que es una entidad debidamente organizada que subsiste en forma válida bajo las leyes de Canadá;
b) Que la celebración y el cumplimiento por ella de sus obligaciones bajo este Contrato están dentro de sus facultades y han sido autorizadas por toda acción legal necesaria; y
c) Que la celebración y el cumplimiento por el mismo de los términos del Contrato, cualquier subcontrato de acuerdo al mismo y cualquier acuerdo de locación en la provisión de agua pesada para el Proyecto está dentro de sus facultades y ha sido debidamente autorizado por toda la acción legalmente necesaria, no se encuentra en violación de la ley, y no requiere el consentimiento, aprobación, registro o archivo con ninguna agencia o autoridad gubernamental distintas de aquellas ya obtenidas o efectuadas.

ARTICULO VII

Sección 7.01 — Cualquier notificación que se efectúe de acuerdo a este Contrato será extendida a la otra parte en forma escrita y será enviada a la mano, por Télex, cable o por carta aérea certificada prepaga, y siempre que la parte notificante pueda establecer la recepción de la misma por la otra parte, se la considerará como que ha sido entregada, si fue entregada a la mano en la fecha de entrega, si fue enviada por Télex o por cable en el día siguiente a la fecha de transmisión del Télex o cable, o si fue enviada por correo aéreo certificado prepago en el décimo día que le sigue a la fecha del despacho postal.

La dirección por notificación a la mano y destino y dirección por notificación realizada por cable y Télex para cada una de las partes serán, respectivamente:

a) El Gobierno de la República Argentina representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, Avda. del Libertador 8250, Buenos Aires, Argentina. Cable: Presiatom Baires. Télex: 121388 Ar Preat;
b) Export Development Corporation, Box 655, Ottawa, Canadá K1P 5M9. Cable: Excredcorp. Télex: 053-4136;
c) Atomic Energy of Canada Limited, 275 Slater Street, Ottawa, Canadá. Cable: Mota. Télex: 053-3126, o cualquier otra dirección que fuese notificada por cualquiera de las partes de tiempo en tiempo a la otra parte en la forma antes indicada.

ARTICULO VIII

Sección 8.01 — Las partes convienen en que este Acuerdo será definitivamente considerado como un Contrato que se encuentra sujeto a las leyes de la Provincia de Ontario y las leyes de Canadá aplicables en la misma y será regido e interpretado de acuerdo con dichas leyes.

Sección 8.02 — Todas las disputas que surjan en conexión con este Contrato que no puedan ser resueltas por mutuo acuerdo serán irrevocablemente sometidas y finalmente resueltas bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por uno o más árbitros nombrados de acuerdo a las Reglas, tal arbitraje tendrá lugar en París (Francia) o en Nueva York (Estados Unidos de América).

Las partes acuerda que la sentencia recaída sobre cualquier laudo puede dictarse por cualquier tribunal que tenga jurisdicción o que una petición podrá ser hecha al mismo tribunal para una aceptación judicial del laudo y una orden de ejecución, según sea el caso.

ARTICULO IX

Sección 9.01 — Este Contrato cuando sea firmado y entregado por las partes que aquí intervienen, será obligatorio para las partes y sus respectivos sucesores y cesionarios. Este Contrato no puede ser cedido por el Prestatario, excepto con el previo consentimiento de EDC.

ARTICULO X

Sección 10.01 — Se considera como fecha de celebración de este Contrato el día 9 de abril de 1974.

En testimonio de lo cual, el Prestatario ha hecho que este Contrato sea firmado en su nombre por un representante debidamente autorizado y EDC y el Exportador han hecho firmar este Contrato por sus funcionarios debidamente autorizados y han hecho imprimir su sello incorporado al presente, en Ottawa, Canadá.

Testigo: ....

Siguen las firmas en nombre del Gobierno de la República Argentina, representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica. Por ....

....

En nombre de Export Development Corporation. Por ....

.... Por: ....

En nombre de Atomic Energy of Canada Limited. Por: ....

.... Por: ....

Anexo "1" del Acuerdo sobre Procedimientos de Desembolsos realizado el día 9 de abril, 1974, entre el Gobierno de la República Argentina, Export Development Corporation y Atomic Energy of Canada Limited.

Orden de Pago Nº .... El Gobierno de la República Argentina representado aquí por la Comisión Nacional de Energía Atómica por el presente ordena a Export Development Corporation pagar a Atomic Energy of Canada Limited o a su orden, la suma de ....

Dólares Canadienses (Can. $ ....) con respecto a las siguientes facturas sometidas de acuerdo con el Acuerdo Sobre Procedimientos de Desembolso entre el Gobierno de la República Argentina, representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, Export Development Corporation y Atomic Energy of Canada Limited fechada el día 9 de abril de 1974.

Factura .... Número ....

Fecha .... Cantidad ....

Esta Orden es la Nº ...... de una serie de órdenes similares emitidas conforme al ya mencionado Acuerdo Sobre Procedimientos de Desembolso.

Es de una solicitud para un Adelanto de acuerdo a la Sección 3.01 ( ) del Contrato del Préstamo realizado entre Export Development Corporation y el Gobierno de la República Argentina fechado el día 9 de abril 1974. El que suscribe ordena irrevocablemente a Export Development Corporation que pague de acuerdo a lo establecido.

Aprobado para el Pago el día .... de 197..

El Gobierno de la República Argentina representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica. Por ....

Título: ....

Anexo "B" del Contrato de Préstamo realizado el día 9 de abril de 1974 entre el Gobierno de la República Argentina y Export Development Corporation.

El Gobierno de la República Argentina.

Pagaré ....

$ 102.450.000. ....

Fondos Canadienses.

Por valor recibido, el Gobierno de la República Argentina, incondicionalmente promete pagar a o a la orden de Export Development Corporation el día 20 de mayo, 1981, en la sucursal principal de Ottawa, Canadá, del Banco de Montreal la suma de ciento dos millones, cuatrocientos cincuenta mil dólares (pesos 102.450.000) junto con el interés sobre dicha suma, o la suma que de la misma quede impaga de tiempo en tiempo a una tasa de un siete por ciento (7 o|o) por año desde la fecha del presente, calculada y pagadera semestralmente los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, tanto antes como después del vencimiento y antes y después de la decisión, junto con el interés sobre intereses vencidos sobre la tasa anteriormente estipulada que se computa semestralmente en las fechas ya mencionadas, antes y después del vencimiento y antes y después de la decisión. Tanto la suma principal como los intereses serán pagaderos en dólares canadienses. El interés se devengará de día en día y se computará sobre la base del número real de días, utilizando un factor de 360 días.

La omisión por parte del tenedor de ejercer cualquiera de sus derechos aquí estipulados en cualquier instancia particular no constituirá una renuncia de éste en aquélla o cualquier otra instancia.

El capital principal y los intereses sobre este pagaré se pagarán sin deducción y libres de todo impuesto, derecho, honorarios y otras cargas de cualquier naturaleza presentes o futuras que puedan ser impuestos o exigidos ahora o en cualquier momento posterior:

a) Bajo las leyes de la República Argentina o leyes que están en vigencia en sus territorios, o
b) Por cualquier departamento, agencia, subdivisión política o autoridad impositiva de la República Argentina.

Este pagaré está hecho y emitido en Canadá y se regirá por y será interpretado según lo que establecen las leyes de la Provincia de Ontario y las leyes del Canadá aplicables allí.

El Gobierno de la República Argentina renuncia por el presente a toda presentación, demanda, protesto, notificación de protesto y notificación por falta de pago.

Realizado y Emitido por el Gobierno de la República Argentina en Ottawa, Canadá, el día 9 de abril de 1974.

El Gobierno de la República Argentina representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Testigo: .... Por: ....

Anexo "C" del Contrato de Préstamo realizado el 9 de abril de 1974, entre el Gobierno de la República Argentina y Export Development Corporation.

El Gobierno de la República Argentina. Pagaré ....

$ 27.000.000 ....

Fondos Canadienses.

Por valor recibido, el Gobierno de la República Argentina promete incondicionalmente pagar al o a la orden de Export Development Corporation el 20 de mayo de 1981, en la sucursal principal de Ottawa, Canadá, del Banco de Montreal, la suma de veintisiete millones de dólares ($ 27.000.000), junto con el interés sobre dicha cantidad o la suma de la misma que de tiempo en tiempo quedara impaga sobre la tasa del siete por ciento (7 o.o) por año desde la fecha del presente, calculada y pagadera semestralmente los días 15 de junio y el día 15 de diciembre de cada año, tanto antes como después del vencimiento y antes y después de la decisión, junto con el interés sobre intereses vencidos sobre la tasa anteriormente mencionada calculada semestralmente en las fechas anteriormente citadas, antes y después del vencimiento y antes y después de la decisión. La suma principal y el interés se pagarán en dólares canadienses. El interés se devengará de día en día y se computará sobre la base del número real de días utilizando un factor de 360 días. La omisión del tenedor de ejercer cualquiera de sus derechos de acuerdo al presente en cualquier instancia particular no constituirá una renuncia de éste en aquélla o cualquier otra instancia.

La suma principal y el interés de este pagaré se pagará sin deducción y libre de cualquier impuesto, derechos, honorarios u otras cargas presentes o futuras de cualquier naturaleza impuestas o exigidas ahora o en cualquier momento posterior:

a) Bajo las leyes de la República Argentina o leyes que estén en vigencia en sus territorios, o
b) Por cualquier departamento, agencia, subdivisión política o cualquier autoridad impositiva de la República Argentina.

Este Pagaré está hecho y emitido en Canadá y se gobernará y será interpretado según lo que establecen las leyes de la Provincia de Ontario y las leyes de Canadá aplicables allí.

El Gobierno de la República Argentina renuncia por el presente a toda presentación, demanda, protesto, notificación de pago.

Realizado y Emitido por el Gobierno de la República Argentina en Ottawa, Canadá, el día 9 de abril de 1974.

El Gobierno de la República Argentina representado por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Testigo: .... Por: ....

Anexo "D" del Contrato de Préstamo realizado el día 9 de abril de 1974, entre el Gobierno de la República Argentina y Export Development Corporation.

El Gobierno de la República Argentina. Pagaré ....

Nº .... Fondos

$ ....

Canadienses.

Por valor recibido, el Gobierno de la República Argentina promete incondicionalmente pagar al o a la orden de Export Development Corporation el día .... de .... de 197..; en la sucursal principal de Ottawa, Canadá, del Banco de Montreal, la suma de .... Dólares ($ ....) junto con el interés sobre dicha suma o la cantidad de la misma que, de tiempo en tiempo, permanezca impaga sobre la tasa de un siete por ciento (7 %) por año, a partir de la fecha del presente, calculados y a ser pagados semestralmente el .... y el .... de cada año, tanto antes como después del vencimiento y antes y después de la decisión, junto con el interés a pagar sobre intereses vencidos sobre la tasa anteriormente fijada computados semestralmente en las fechas fijadas, antes y después del vencimiento y antes y después de la decisión. La suma principal y el interés se pagarán en Dólares Canadienses. Los intereses se devengarán de día en día y se computarán sobre la base del número real de días, utilizando un factor de 360 días.

Este Pagaré es uno de los de la serie de treinta (30) pagarés de igual fecha sumando junto con esto .... Dólares ($ ....). En caso de incumplimiento por parte del Gobierno de la República Argentina sobre cualquiera de los pagarés de la mencionada serie, entonces, a opción del tenedor de los mencionados pagarés, todos los restantes pagarés impagos se convertirán inmediatamente en pagarés vencidos y pagaderos.

La omisión del tenedor de ejercer cualquiera de sus derechos de acuerdo al presente, en cualquier instancia particular no constituirá una renuncia de éste en aquélla o cualquier otra instancia.

La suma principal y los intereses de este pagaré se pagarán sin deducción y libres de cualquier impuesto, derecho, honorarios u otras cargas presentes o futuras de cualquier naturaleza, impuestas o exigidas ahora o en cualquier momento posterior:

a) Bajo las leyes de la República Argentina o leyes que estén en vigencia en sus territorios, o
b) Por cualquier departamento, agencia, subdivisión política o cualquier autoridad impositiva de la República Argentina.

Este Pagaré está hecho y emitido en Canadá y se gobernará y será interpretado según lo que establecen las leyes de la Provincia de Ontario y las leyes de Canadá aplicables allí.

El Gobierno de la República Argentina renuncia por el presente a toda presentación, demanda, protesto, notificación de protesto y notificación de pago.

Realizado y emitido por el Gobierno de la República Argentina, en Ottawa, Canadá, el día ...... de ...... de 19....

Testigo: .... Por: ....



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

PETROQUIMICA

Modificación parcial de la resolución conjunta M.E. 705 M.D. 605/75.

RESOLUCION M.E. Nº 148

Bs. As., 18/7/75

RESOLUCION M.D. Nº 805

Bs. As., 18/7/75

VISTO y CONSIDERANDO la Resolución Conjunta de los Ministerio de Economía (Nº 705) y de Defensa (Nº 605) y lo informado por S. E. el señor Secretario de Estado de Coordinación y Programación Económica,

Por ello,

Los Ministros de Economía y de Defensa Resuelven:

1º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el último párrafo del punto 1.2.1. del Anexo I a la Resolución Conjunta Nº 705 (M.E.) y Nº 605 (M.D.).

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodrigo. Garrido.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Láminas para madera terciada. Posición arancelaria.

RESOLUCION Nº 605

Bs. As., 12/5/75

VISTO el Expediente Nº 36.407/74 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que se está produciendo el agotamiento de las especies forestales aptas para la obtención de láminas para madera terciada.

Que tal hecho afecta no sólo a los fabricantes de dicho producto, sino que incide sobre la situación socioeconómica de las provincias del Nordeste del país.

Que la falta de madera terciada, de uso en la construcción de viviendas, afecta el desarrollo normal de los planes, que en tal sentido ha encarado la Nación.

Que se hace indispensable adoptar las medidas correspondientes a fin de complementar el abastecimiento mediante la importación regulada, evitándose al mismo tiempo el encarecimiento de costos por un derecho de importación elevado.

Que ello debe realizarse a través de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, conforme a lo previsto por la Ley 20.545 y su Decreto reglamentario Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Que la Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación ha aconsejado la modificación propuesta en su reunión del día 23 de octubre del año en curso según Acta Nº 7, modificada por Acta Nº 13.

Que la reducción del derecho de importación que se dispone no implica alteraciones de márgenes de preferencia con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Que en virtud de la situación apuntada y sus efectos sobre la industria maderera, se cumple la circunstancia exigida en el inciso d) del artículo 211 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962) y sus modificatorias;

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y derecho:

44.14.01.90 Láminas para madera terciada, de coníferas, cuyo espesor no exceda de 5 mm., con Licencia Arancelaria del Instituto Nacional Forestal y de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial .... 1 %

2º — La mercadería a que se refiere el apartado anterior queda exenta de constituir depósito previo.

3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4º — Tome nota la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, a efectos de su intervención, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Normas para operaciones directas con intervención de martilleros.

RESOLUCION Nº J-345

Bs. As., 29/7/75.

VISTO la Resolución J-370/74 de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Honoraria sobre Comercialización Interna de Ganados y Carnes ha recomendado a esta Junta algunas modificaciones a la citada Resolución J-370/74, tendientes a su perfeccionamiento y mejor aplicación;

Que tales modificaciones resultan atendibles y corresponde sean tenidas en cuenta, dado que la experiencia recogida indica la conveniencia de retornar durante un lapso prudencial al sistema que tuvo vigencia con anterioridad al dictado de dicha resolución, a fin de verificar su practicidad en las actuales circunstancias y determinar posteriormente la situación definitiva;

Que las operaciones directas que realizan en la zona central ganadera los establecimientos faenadores que cuentan con el servicio de Clasificación y Tipificación Oficial y los denominados de ciclo incompleto o ciclo 2 que faenan en dichas plantas, deben ser formalizadas en la actualidad en base a precios por kilo limpio y según clasificación y tipificación oficial en playa de faena;

Que en consecuencia es necesario establecer las normas a que deben ajustarse las partes intervinientes en las aludidas operaciones directas que se realicen con intervención de martilleros, consignatarios y/o comisionistas;

Por ello,

La Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Suspender por el término de Ciento Ochenta (180) días de aplicación de lo dispuesto por los artículos 3º y 5º de la Resolución Nº J-370/74, reimplantándose en consecuencia por igual lapso el texto original de los incisos a) y d) del artículo 5º de la Resolución Nº I-J-6/73.

Art. 2º — Reemplazar durante la vigencia de lo establecido en el artículo anterior, el texto del artículo 2º de la Resolución Nº J-370/74, por el siguiente:

"En las operaciones determinadas en el inc. b) del artículo 1º formalizadas en base a precios por kilo limpio y según clasificación y tipificación oficial en playa de faena, los establecimientos faenadores y los denominados de ciclo incompleto o ciclo 2, extenderán una liquidación del resultado y valor de la tropa de que se trate a nombre del titular de la guía de campaña con aditamento del nombre del martillero, consignatario o comisionista interviniente. Dos copias de dicha liquidación, debidamente firmadas y selladas juntamente con dos duplicados del romaneo oficial, serán enviados dentro de los diez días de efectuada la faena al martillero, consignatario o comisionista interviniente, quien en base a esos elementos confeccionará las pertinentes facturas de compra y cuentas de venta y líquido producto. Un ejemplar del romaneo y de la liquidación se remitirán al vendedor con la cuenta de venta y líquido producto, conservando los restantes archivados con el duplicado de dicho documento".

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése cuenta a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto P. Schilling, presidente.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Laudo.

Valores arancelarios para sistemas de contratación objeto del Decreto Ley 19.710/72.

RESOLUCION Nº P-95

Bs. As., 1º/8/75

VISTO las actuaciones obrantes en el Expediente Nº 28.447 del Registro del Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 19.710/72 en su Capítulo IV, Art. 14 y siguientes crea y regula el funcionamiento de la Comisión Paritaria Nacional, que tiene por función concertar los convenios de prestaciones médicas que contratan las obras sociales incluidas en el régimen del Decreto Ley 18.610/70;

Que por Resolución MBS Nº 713 del 22 de abril de 1975, se incluyó entre los temas a ser tratados por la Comisión Paritaria Nacional la concertación de dichos convenios, debiendo finalizar las deliberaciones el 31 de mayo del mismo año;

Que el Presidente de la Comisión, por Resolución 002/75 abrió el plazo de conciliación a partir del 2 de junio;

Que por Resolución MBS 1.160 del 9 de junio de 1975 se ampliaron los plazos de concertación de convenios computándose los días del período de conciliación corridos hasta esa fecha;

Que según Acta Nº 19 de la Comisión Paritaria, el Presidente de dicho cuerpo reabrió el período de conciliación a partir del 4 de julio y hasta el día 11 de julio, inclusive, plazo que fue ampliado hasta el 16 de julio, inclusive, según Actas números 20 y 21;

Que, vencido el período de conciliación y habiendo sido presentados los memoriales que establece el artículo 22 del Decreto Ley 19.710/72, el Presidente de la Comisión Paritaria elevó las actuaciones para el correspondiente laudo;

Que el artículo 22 del Decreto-Ley 19.710/72 determina que corresponde laudar al Presidente del INOS, disponiendo para ello de un período de diez días hábiles administrativos, los que en este caso se extendieron entre el 21 de julio y el 1º de agosto de 1975;

Que el Decreto-Ley 19.710/72, que regula las relaciones entre las Obras Sociales y las entidades prestadoras de salud, otorga al Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales la función de laudar aquellas cuestiones en que las partes no hayan llegado a acuerdo;

Que ante la necesidad de emitir un dictamen que sea comprendido y, por lo mismo, acatado efectivamente por las partes, obliga a dar a conocer las circunstancias en que se dispone el laudo, el carácter que éste reviste y los criterios utilizados para determinar los valores arancelarios fijados, según se detalla a continuación:

Circunstancias del laudo

La Comisión Paritaria Nacional del Decreto-Ley 19.710/72 fue convocada el día 22 de abril de 1975 por Resolución MBS 713/75 para concertar los convenios de prestaciones médico-asistenciales que regulan la relación entre las obras sociales y las entidades prestadoras de salud. La Comisión finalizó el período de sesiones y agotó el lapso de conciliación sin llegar a aprobar acuerdos tarifarios o de normas de trabajo.

Vencidos los plazos, la cuestión fue girada al Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales, quien disponía de diez días hábiles a partir del 21 de julio de 1975 para emitir su dictamen.

Si bien las Obras Sociales, representadas por la Confederación General del Trabajo, y las entidades prestadoras, representadas por las Confederaciones Médica, Odontológica, Bioquímica Clínica, de Clínicas y Sanatorios y CIMARA, no formalizaron acuerdos paritarios, llegaron, en cambio, a despachos comunes en distintas subcomisiones sectoriales. Estos despachos, junto con la documentación aprobada por los equipos técnicos del INOS, las presentaciones de las partes ante la Comisión Paritaria y los memoriales elevados por las entidades paritarias al terminar el período de conciliación, constituyen el material informativo que ha ilustrado al laudador para efectuar su dictamen.

Para mejor proveer y como última instancia previa al laudo, el Presidente del INOS citó y recibió a todas las organizaciones representadas en la Comisión Paritaria para que ratificaran o rectificaran lo consignado en los respectivos memoriales.

Carácter del laudo

El laudo previsto por el Decreto-Ley 19.710|72 para los valores arancelarios y normas de trabajo de las prestaciones médicas de las Obras Sociales tiene por objeto salvar el desacuerdo de partes y proveer criterios de aplicación obligatoria que permitan la continuidad de los servicios debidos a los beneficiarios del Decreto-Ley 18.610|70. El laudo debe entenderse así como una medida subsidiaria del acuerdo de partes cuya amplitud debe ser la mínima indispensable, tanto por las cuestiones que decida cuanto por el lapso que abarque.

Los convenios entre obras sociales y prestadores tienen dos vertientes complementarias: los aranceles y las normas de trabajo. La concesión de valores remunerativos superiores, como en toda convención laboral, está sujeta al otorgamiento de condiciones adecuadas de trabajo y a la obtención de normas de prestación eficiente. El equilibrio entre ambos factores sólo puede lograrse por la concertación paritaria, y el laudo no debe determinar aranceles o normas que restrinjan la capacidad de negociación de las partes.

No obstante, atento al tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto-Ley 19.710|72 sin que se haya dictado un decreto reglamentario ni establecido normas complementarias, corresponde poner en marcha un mecanismo que —sin afectar el derecho de las partes— garantice la obtención de un cuerpo normativo mínimo en corto plazo. Por ello, ante la imposibilidad material del laudador para realizar por sí dicha tarea, se hace recaer en el INOS la responsabilidad de promover el dictado de normas complementarias, poniendo en ejecución los atributos que le brindan el Decreto-Ley 18.610|70 y su Decreto Reglamentario.

Las circunstancias que atraviesa la economía del país cuando se emite este laudo, especialmente en lo relacionado con precios y salarios, requiere la adopción de medidas de corto plazo y la incorporación de cláusulas de reajuste que garanticen una armonía entre las recaudaciones de las obras sociales, los costos de las prestaciones médicas y las remuneraciones debidas a profesionales y entidades médico-asistenciales. Por ello el laudo tiene un corto plazo de vigencia y admite su reemplazo automático por los convenios de partes que sean homologados por la autoridad del Gobierno.

Los valores arancelarios solicitados por las entidades prestadoras y los ofrecidos por la Confederación General del Trabajo difieren substancialmente entre sí, lo que hace impracticable un intento de acercamiento efectivo. Ante esta alternativa el laudo ha procurado determinar aranceles que satisfagan los requerimientos de los prestadores y que puedan ser absorbidos por las obras sociales, de manera que los prestadores reanuden normalmente sus servicios, cortados al día de hoy en la mayor parte del país y que las obras sociales no vean excedida su capacidad financiera actual.

Finalmente, el laudo descansa en el convencimiento de que los problemas de las obras sociales, como otros de nuestro país, deben arreglarse entre todos, y en el entendimiento de que las entidades prestadoras y prestatarias comparten el interés del INOS por preservar y ampliar el sistema de las obras sociales y poseen la capacidad y el deseo de dirimir sus diferencias en una mesa común de negociación paritaria.

Determinación de los valores arancelarios

La metodología seguida para determinar los valores de los aranceles ha sido similar para los distintos prestadores de salud, y parte de la base de considerar, por un lado, la remuneración u honorarios debidos a los profesionales y demás personal de salud y, por otro, los insumos directos específicos necesarios para brindar efectivamente los servicios.

En el caso de los médicos, se mantiene la distinción entre honorarios y costo operativo para la consulta en consultorio y se la incorpora en el caso de la visita domiciliaria.

En el caso de los odontólogos y los bioquímicos se fijó una remuneración para la hora profesional y se calculó luego, para un número importante de prácticas, el valor del honorario profesional según el tiempo en minutos de cada práctica. Al valor del honorario se le sumó luego el costo actualizado de los insumos directos específicos necesarios para realizar la práctica. Se obtuvo así el costo total de cada práctica, el que fue comparado con los valores actuales de las mismas que fijó la Resolución MBS 422|75.

La diferencia promedio entre los valores calculados y los valores actuales es el porcentaje de aumento que se lauda para las prestaciones bioquímicas y odontológicas.

En el caso de las prestaciones sanatoriales se asumió como base del cálculo que el 67 por ciento del costo es debido a gastos en personal y que el 33 por ciento restante corresponde a otros insumos.

Se aplicó entonces a cada rubro el aumento promedio estimado que tuvieron los gastos en el período desde la última fijación de aranceles y se obtuvo como resultante el porcentaje de aumento correspondiente a cada uno de los tipos de unidades sanatoriales vigentes y a los convenios de segundo nivel de PAMI.

El incremento no es similar para distintos servicios brindados por el mismo prestador. Así, la consulta médica se aumenta más que el valor galeno en razón de constituir la base de la actividad profesional médica, mientras que el galeno tiene un importante efecto multiplicador. A su vez, la visita domiciliaria recibe el mayor porcentaje de aumento debido a los costos de movilidad y a las características de utilización de este servicio por los beneficiarios.

Del mismo modo, entre los servicios sanatoriales, los derechos por pensión son los que más suben por el mayor impacto de los gastos en personal, y se separan los derechos de radiología por la naturaleza de los insumos utilizados en estas prestaciones.

En el cálculo de todos los valores se aplicó un criterio eminentemente social. Por ello, los aranceles fijados por el laudo constituyen valores compatibles con los requerimientos de los prestadores y la capacidad financiera de las obras sociales.

Que el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.710|72 establece que se considerarán para asignar los valores de remuneración de las prestaciones médicas: la capacidad financiera de las obras y servicios sociales, una retribución justa para los profesionales y demás trabajadores de la salud y un adecuado nivel de atención médica;

Que el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 18.610|70 y el artículo 29 del Decreto 4.714|71 atribuyen al Instituto Nacional de Obras Sociales una función normativa y reglamentaria del régimen de prestaciones médicas de las obras sociales, la cual debe compatibilizarse con las atribuciones de similar naturaleza que el artículo 14 del Decreto-Ley 19.710|72 asigna a la Comisión Paritaria Nacional;

Por lo anteriormente expuesto,

El Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales lauda:

Artículo 1º — Se establecen los siguientes valores arancelarios para los sistemas de contratación que son objeto del Decreto-Ley 19.710|72:

a) Para consulta en consultorio la suma de noventa pesos ($ 90), según la siguiente discriminación: por honorarios, la suma de ochenta pesos ($ 80); por gasto operativo, a suma de diez pesos ($ 10);

b) Para la visita domiciliaria la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), según la siguiente discriminación: por honorarios, la suma de cien pesos ($ 100); por gasto operativo, la suma de cincuenta pesos ($ 50);

c) Para el valor galeno la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45);

d) Por kilómetro recorrido fuera del radio urbano la suma de ocho pesos ($ 8.);

e) Para los gastos sanatoriales, las siguientes sumas, en unidades sanatoriales (U.S.):
Internación diaria: once pesos ($ 11).
Gasto operativo (incluye gasto de anestesista y de instrumentadora): nueve pesos ($ 9).
Gasto clínico (incluye los siguientes rubros. derecho por tratamiento clínico, post-operatorio, síndromes clínicos, prácticas pediátricas, prácticas de terapia intensiva): nueve pesos con cincuenta ($ 9,50).
Gastos de radiología: ocho pesos ($ 8).
Otros gastos no especificados precedentemente: siete pesos con cincuenta ($ 7,50).

f) Para la capitalización del segundo nivel del PAMI del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con respecto a los contratos tipo de Capital Federal, se determina un aumento del ciento cuarenta por ciento (140 %) sobre los valores de las contrataciones al 31 de mayo de 1975;

g) Para el acto profesional de los odontólogos se determina, sobre las especificaciones vigentes del respectivo nomenclador en uso, un aumento del ciento treinta por ciento (130 %) para las prestaciones de los rubros prótesis y ortopedia dental, y un aumento del ciento por ciento (100 %) para el resto de las prestaciones;

h) Para el acto profesional de los analistas bioquímicos clínicos se determina un aumento del ciento diez por ciento (110 %) sobre las especificaciones vigentes del respectivo nomenclador en uso, con excepción de las extracciones en domicilio, cuyos valores se fijan en:
Zona urbana cincuenta pesos ($ 50).
Zona suburbana cien pesos ($ 100).

Art. 2º — Determinar que los valores fijados en el artículo anterior regirán desde el 1º de junio de 1975 y hasta el 31 de octubre del mismo año o hasta la fecha anterior a esta última en que las partes lleguen a un acuerdo sobre la materia.

Art. 3º — Establecer que las normas complementarias del presente laudo, referentes a los distintos tipos de prestaciones médico-asistenciales comprendidas en él, serán dictadas por el Instituto Nacional de Obras Sociales dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha.

Dichas normas se prepararán en consulta con las correspondientes entidades prestadoras y prestatarias y deberán estar de acuerdo con los despachos producidos por la Comisión Permanente de la Comisión Paritaria Nacional Decreto-Ley Nº 19.710|72, cuando los hubiere.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes por cédula con agregación de copia íntegra y autenticada de la presente resolución y demás recaudos señalados en los artículos 41, inciso c), y 43 del Decreto 1.759|72, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

C. José González Muñoz.

Dirección Nacional de Azúcar

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Alcohol de melaza. Modificación parcial de la Disposición D.N.A. Nº 91|75.

DISPOSICION
Nº 111

Bs. As., 1º|8|75

VISTO el expediente Nº 170.673|75, el Decreto Ley Nº 20.485|73, el Decreto Nº 4.885|73 y la Disposición D.N.A. Nº 91|75, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Alcoholes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires se ha dirigido a esta Dirección Nacional de Azúcar solicitando se prorroguen los plazos fijados para el cumplimiento de las exportaciones de alcohol de melaza, establecidas por Disposición D.N.A. Nº 91|75, fundamentando su petición en las diversas dificultades que se sufrieron para poder colocar el producto en un mercado internacional en baja, lo que demoró la venta de las cuotas establecidas.

Que las razones señaladas, resultan atendibles, por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 4.885|73,

El Director Nacional de Azúcar Dispone:

1º — Sustitúyese el texto del apartado 3º de la Disposición D.N.A. Nº 91|75 por el siguiente: "La exportación dispuesta en el apartado anterior deberá cumplirse en un cincuenta por ciento (50 %) antes del 30 de setiembre de 1975 y el saldo restante antes del 30 de noviembre de 1975 y no eximirá a los responsables del cumplimiento de otras exportaciones que esta Dirección Nacional de Azúcar pueda más adelante fijar y que correspondan exclusivamente a la producción de la zafra 1975".

2º — La presente disposición comenzará a regir a partir de su fecha.

3º — Regístrese, comuníquese a la Cámara de Alcoholes de Buenos Aires, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, vuelva al Sector Comercialización a sus efectos y archívese.

Héctor A. Villar.

Dirección General Impositiva

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Confirmación de un funcionario. Extensión de la jurisdicción de una regional.

DISPOSICION
Nº 3.541

Bs. As., 4|8|75

VISTO la Resolución Interna Nº 2.526 (Adm.) y la Disposición Nº 2.902, por las que se fijaron las jurisdicciones territoriales de determinadas dependencias de la Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente intensificar la fiscalización de los contribuyentes y responsables —inscripto o no—, radicados en jurisdicción del Partido de Quilmes, teniendo en cuenta la importancia fiscal de las actividades que se desarrollen en dicho Partido.

Que la Región La Plata se encuentra en óptimas condiciones para cumplir tal cometido, en razón de contar con un cuerpo de inspectores bien dotado, lo que permite extender su jurisdicción, desde el punto de vista de la fiscalización, sin resentir la que debe efectuar a los contribuyentes y responsables del área que tiene asignada.

Que es menester dictar un acto dispositivo para determinar claramente el ejercicio de las funciones de jueces administrativos que tendrán los titulares de las áreas intervinientes en dicho plan de acción.

Por ello, atento lo solicitado por la Región La Plata, la conformidad de las Zonas III - La Plata y Fiscalización Buenos Aires, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Dispone:

Artículo 1º — Extender la jurisdicción de la Región La Plata al Partido de Quilmes, al solo efecto de la fiscalización de los contribuyentes y responsables inscriptos o no, radicados en jurisdicción del mencionado Partido.

Art. 2º — Las Secciones Fiscalización Externa, Fiscalización Interna, Revisión y Recursos y Jurídica de la Región La Plata, intervendrán en todos los aspectos que conciernen a sus funciones específicas, en los casos de fiscalizaciones de los contribuyentes indicados en el artículo anterior.

Art. 3º — El control de la percepción de los gravámenes a cargo de esta Dirección General, continuará a cargo de la Sección Recaudación Nº 12, la que, en caso de ser necesaria la intervención del área de fiscalización, girará las actuaciones a la Región La Plata, a fin de mantener un criterio homogéneo en la materia.

Art. 4º — Las Secciones Fiscalización Externa Nros. 1 a 8 y la Sección Fiscalización Interna Nº 12, continuarán las inspecciones y verificaciones que se encuentren en trabajo hasta su culminación, debiendo poner en conocimiento de la Región La Plata, los casos pendientes de trámite a la fecha de vigencia de la presente.

Art. 5º — El Departamento de Programas y Normas de Fiscalización y las Zonas III —La Plata— y Fiscalización Buenos Aires, adoptarán las medidas y controles que estimen adecuados para el mejor logro que se persigue.

Art. 6º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día 1º de setiembre de 1975.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

DISPOSICION
Nº 3.488

Bs. As., 30|12|74

VISTO necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva Dispone:

1º. — Confirmar en el cargo de Jefe de la Sección Jurídica "B" al señor José

...ado Lorenzo (Clase Técnico y Administrativo, Grupo 15, Función 1, Jefe Sección de 2ª), sin perjuicio del ejercicio de las funciones que le fueran asignadas mediante Disposición Nº 3.471|74.

2º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge R. Antonio.

Comisión Nacional de Valores

MERCADO DE VALORES

Aprueba una reforma.

ACUERDO
Nº 2.741
Bs. As., 30|7|75

VISTO la reforma al artículo 41 del Reglamento Interno del Mercado de Valores de Rosario Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 17.811|68 ha otorgado a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores las facultades de autorregulación, las que deben ser operadas a través de los reglamentos, de manera tal que garanticen el adecuado y eficiente funcionamiento del mercado y constituyen un medio para promover su desenvolvimiento.

Que el agregado introducido como primer párrafo del artículo 41 del Reglamento Interno del Mercado de Valores de Rosario Sociedad Anónima sometido a consideración, completa las condiciones formales de operatividad de dicha Institución.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso c) del Decreto-Ley 17.811'68,

La Comisión Nacional de Valores
Resuelve:

1º — Aprobar la reforma introducida al artículo 41 del Reglamento Interno del Mercado de Valores de Rosario Sociedad Anónima.

2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, junto con el agregado al artículo 41 aprobado y dése a publicidad.

Roberto Cantón, vicepresidente.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Actualización de remuneraciones.

ACT. INT.
Nº 56

CIRCULAR
Nº 3
Bs. As., 14|7|75

VISTO:

Las atribuciones conferidas por los arts. 18, inc. b) y 31, inc. 2º de la Ley 13.047; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos, bonificaciones por salario familiar y régimen de licencias del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el art. 2º inc. a) de la citada ley, adecuándolos a lo dispuesto por los Decretos 1602|75 y 1649|75.

Por ello,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada
Constituido en Comisión en sesión de la fecha.
Resuelve:

1º — Establecer para el personal incluido en el art. 18, inc. b) de la ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2º, inc. a) de la misma, los siguientes sueldos mensuales:

a) Para el personal administrativo por hora semanal de 60': $ 112.—.
b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente) por hora semanal de 60' de tarea: $ 119.—.
c) Para el tesorero, contador, subtesorero y subcontador: Los sueldos mínimos del inciso a) con más un adicional por cargo, de $ 500.—; $ 400.—: 350.— y 300.—, respectivamente, cualquiera fuera el horario que cumpla.
d) Para el director de escuela idiomática que cumpla 4 horas diarias de 60': $ 4.300.—.
e) Para el personal de maestranza y de servicio: $ 3.350.— por 48 horas semanales.
f) El personal docente no comprendido en el Estatuto del Docente (Ley 14.473) y que preste servicios en los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual por cada hora semanal de 60' de: $ 150.—.
g) Cuando el personal a que se refieren los incisos d) y e) y cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto para cada categoría, los sueldos y retribuciones mínimas que establece la presente resolución, se disminuirán o aumentarán proporcionalmente.
h) En los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita regirán los sueldos mínimos que establece la presente resolución.

2º — Las asignaciones mínimas que establece la presente resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18, inc. b) de la ley 13.047 y por salario familiar.

3º — Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de una resolución especial.

4º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

5º — El personal tendrá derecho a obtener del instituto donde presta servicios, una beca de estudios para sus hijos menores de 18 años; este derecho podrá ser utilizado por todos los hijos, pero no simultáneamente.

6º — Fíjase el 11 de septiembre de cada año como el día del trabajador de Institutos de Enseñanza Privada. Durante dicho día el personal gozará de asueto, abonándosele el sueldo como si fuera trabajado.

7º — Todos los establecimientos deberán facilitar a pedido de las entidades con personería gremial que representen a su personal, el uso de una pizarra o vitrina, colocada en lugar visible, para las comunicaciones de las mismas con sus representados.

8º — Los institutos deberán cumplimentar el seguro obligatorio dispuesto por el Decreto 1567|74.

9º — El personal que percibiera a la fecha de vigencia de esta resolución sueldos superiores a los fijados por este Consejo en la resolución dictada el 6|3|75 en Act. Interna Nº 60|75, mantendrá la diferencia existente, la que deberá adicionarse, sin incrementación, a los sueldos establecidos en la presente resolución, salvo el caso de que dichos aumentos hubieran sido acordados con posterioridad al 1º de marzo de 1975 y notificados a los beneficiarios como a cuenta de los que pudieran corresponderle por esta resolución, en cuyo caso serán absorbidos.

10º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones de derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél:

a) $ 160.— por la habitación.
b) $ 50.— por el desayuno
c) $ 200.— por el almuerzo.
d) $ 50.— por la merienda.
e) $ 200.— por la cena.

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este organismo en defecto de acuerdo.

11º — El personal tendrá derecho a gozar de las siguientes licencias pagas:

a) Licencias ordinarias: Se ajustará a lo establecido en los artículos 164 a 171 y 173 y 174 de la ley 20.744.
b) Por contraer matrimonio: 15 días continuados.
c) Por nacimiento de hijos: 2 días, de los cuales, uno al menos, deberá ser hábil.
d) Por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos y hermanos que residan en el país: 4 días.
e) Por fallecimiento de nietos, abuelos, hijos políticos, suegros y hermanos políticos: 2 días, de los cuales uno será hábil.
f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por cada examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante los empleadores haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto donde rindió el examen.
g) Licencias gremiales: Tendrá también licencia con goce de sueldo el delegado oficial del personal docente, administrativo, de maestranza y de servicio del establecimiento ante entidad con personería gremial debidamente reconocida, cada vez que por fundadas razones de orden gremial y previa notificación con anticipación de 24 horas por parte de la entidad gremial a la dirección del Instituto, se requiera la presencia de aquél.

12º — El personal continuará gozando de las asignaciones familiares vigentes de acuerdo a las condiciones previstas en las resoluciones de fecha 18|5|72 (Circular 3|72); 6|7|72 (Act. Interna 351|72); 24|7|73 (Act. Interna 348|73); 22|4|74 (Act. Interna 166|74); 21|11|74 (Act. Interna 582|74), las que se incrementarán a partir del 1º de junio de 1975, en la siguiente forma:

a) Asignación por matrimonio: pesos 1.237.—.
b) Nacimiento de hijos o adopción: pesos 1.522.—.
c) Cónyuge: $ 150.—.
ch) Hijo: $ 150.—.
d) Familia numerosa: $ 96.—.
e) Escolaridad primaria: $ 76.—.
f) Escolaridad media y superior: pesos 124.—.
g) Escolaridad primaria de familia numerosa: $ 115.—.
h) Escolaridad media y superior de familia numerosa: $ 190.—.
i) Ayuda escolar primaria: $ 150.—.
j) Asignación prenatal: $ 150.—.
k) Hijo impedido: $ 300.—.

13º — El personal que sea llamado para cumplir con el servicio militar de conscripción obligatoria y con un mínimo de un año de antigüedad, gozará durante su permanencia en las filas del 30 % del sueldo o jornal que perciba, recibiendo a su ingreso al puesto todos los beneficios que en su ausencia se hubieran acordado. En los demás casos de servicio militar que no sea el de conscripción se aplicarán las disposiciones legales en vigor.

14º — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

15º — Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial"; en el "Boletín de Comunicaciones" del Ministerio de Cultura y Educación; en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada; en el "Boletín' del Consejo Nacional de Educación Técnica; comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C.A.S.F.E.C." y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, archívese.

Aprobado en sesión de fecha 26 de junio de 1975.

Hugo A. Pisera, presidente.
Juan C. Crespín, secretario.

CIRCULAR
Nº 4
Bs. As., 14|7|75

VISTO:

Las atribuciones conferidas por los arts. 18, inc. b) y 31 inc. 2º de la ley 13.047; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos, bonificaciones por salario familiar y régimen de licencias del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el art. 2º, incisos b) y c) de la citada ley, adecuándolos a lo dispuesto por los Decretos núms. 1602|75 y 1649|75.

Por ello,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada
Constituido en comisión en sesión de la fecha,
Resuelve:

1º — Establecer para el personal incluido en el art. 18, inc. b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2º incs. b) y c de la misma, los siguientes sueldos mensuales:

a) Para el personal de maestranza y de servicio: $ 3.350.—.
b) Para el personal administrativo: pesos 3.500.—.
c) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas, que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el art. 2º inc. a) de la presente resolución: $ 4.000.—.
ch) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de sección y subjefe o subencargado de sección: Los sueldos mínimos establecidos por el precedente inciso c), más un adicional por cargo de $ 500.—, 400.—, 350.— y 300.— respectivamente.
d) 1) Los sueldos fijados en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales en los casos de los incisos a) y b) y de 44 horas semanales en los casos del inciso c) y en forma proporcional al personal que trabaje menos horario.
2) El adicional indicado en el inc. ch) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas: Por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: $ 150.—.
b) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tarea: $ 1.700.— mensuales más un adicional de $ 0,70 por cada tarea corregida.
c) Al personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 44 horas semanales se le garantizará una remuneración mensual de $ 4.000.— la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.
ch) Para maestros de escuela diferencial: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos 186.—.
d) Para la maestra de jardín de infantes: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos 150.—.

3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las retribuciones establecidas en el art. 1 inc. c). Los ayudantes de docentes comprendidos en el art. 1º inc. c) percibirán las retribuciones establecidas en el inc. b) del mismo artículo.

4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el artículo 18, inc. b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

5º — El personal que sea llamado para cumplir con el Servicio Militar de Conscripción Obligatoria y con un mínimo de un año por antigüedad, gozará durante su permanencia en las filas del 50 % del sueldo o jornal que perciba, recibiendo a su ingreso al puesto todos los beneficios que en su ausencia se hubieran acordado. En los demás casos de servicio militar que no sea el de conscripción, se aplicarán las disposiciones legales en vigor.

6º — El personal tendrá derecho a obtener del instituto donde presta servicios, una beca de estudios para sus hijos menores de 18 años; este derecho podrá ser utilizado por todos los hijos, pero no simultáneamente.

7º — Fíjase el 11 de septiembre de cada año como el día del trabajador de Institutos de Enseñanza Privada. Durante dicho día el personal gozará de asueto, abonándosele el sueldo como si fuera trabajado.

8º — Todos los establecimientos deberán facilitar a pedido de las entidades con personería gremial que representen a su personal, el uso de una pizarra o vitrina, colocada en lugar visible, para las comunicaciones de las mismas con sus representados.

9º — Los institutos deberán cumplimentar el seguro obligatorio dispuesto por el Decreto 1567|74.

10. — El personal que percibiera a la fecha de vigencia de esta resolución sueldos superiores a los fijados por este Consejo en la resolución dictada el 6|3|75 en Act. Interna Nº 60|75, mantendrá la diferencia existente, la que deberá adicionarse, sin incrementación, a los sueldos establecidos en la presente resolución, salvo el caso de que dichos aumentos hubieran sido acordados con posterioridad al 1º de marzo de 1975 y notificados a los beneficiarios como a cuenta de los que pudieran corresponderle por esta resolución, en cuyo caso serán absorbidos.

11. — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, da derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél:

a) $ 160.— por la habitación.
b) $ 50.— por el desayuno.
c) $ 200.— por el almuerzo.
d) $ 50.— por la merienda.
e) $ 200.— por la cena.

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes, o por este organismo en defecto de acuerdo.

12. — El personal tendrá derecho a gozar de las siguientes licencias pagas:

a) Licencia ordinaria: Se ajustará a lo establecido en los artículos 164 a 171 y 173 y 174 de la ley 20.744.
b) Por contraer matrimonio: 15 días continuados.
c) Por nacimiento de hijos: 2 días, de los cuales, 1 al menos deberá ser hábil.
d) Por fallecimientos de padres, cónyuges, hijos y hermanos que residan en el país: 4 días.
e) Por fallecimiento de nietos, abuelos, hijos políticos, suegros y hermanos políticos: 2 días, de los cuales 1 será hábil.
f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 días corridos por cada examen, con un máximo de 10 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante los empleadores haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto donde rindió el examen.
g) Licencias gremiales: Tendrá también licencia con goce de sueldo el delegado oficial del personal docente, administrativo, de maestranza y de servicio del establecimiento ante entidad con personería gremial debi-

damente reconocida, cada vez que por fundadas razones de orden gremial y previa notificación con anticipación de 24 horas por parte de la entidad gremial a la dirección del Instituto, se requiera la presencia de aquél.

13 — El personal continuará gozando de las asignaciones familiares vigentes de acuerdo a las condiciones previstas en las resoluciones de fecha 18|5|72 (Circulares 2 y 3|72); 6|7|72 (Act. Interna 351|72) 24|7|73 (Act. Interna 348|73); 22|4|74 (Act. Interna 165|74) y del 21|11|74 (Act. Interna 582|74), las que se incrementarán a partir del 1º de junio de 1975, en la siguiente forma:

a) Asignación por matrimonio: pesos 1.237.—.
b) Nacimiento de hijos o adopción: pesos 1.522.—.
c) Cónyuge: $ 150.—.
ch) Hijo: $ 150.—.
d) Familia numerosa: $ 96.—
e) Escolaridad primaria: $ 76.—.
f) Escolaridad media y superior: pesos 124.—.
g) Escolaridad primaria de familia numerosa: $ 115.—.
h) Escolaridad media y superior de familia numerosa: $ 190.—.
i) Ayuda escolar primaria: $ 150.—.
j) Asignación prenatal: $ 150.—.
k) Hijo impedido: $ 300.—.

14. — Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de una resolución especial.

15. — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

16. — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

17. — Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de Comunicaciones" del Ministerio de Cultura y Educación, en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación Técnica, en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada; comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C.A.S.F.E.C." y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, archívese.

Aprobado en sesión de fecha 26 de junio de 1975.

Hugo A. Pisera, presidente.
Juan C. Crespín, secretario.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
LEY 11.723 — BUENOS AIRES

4 DE JULIO DE 1975

Comunicación publicaciones periódicas decreto-ley 12.063|57

1.292.510 — Ateneo. Nº 2. Mendoza, VI|75.
1.292.511 — Boletín de la Cámara Mercantil. Nº 3093|4. Bs. As., VI|75, Avellaneda.
1.292.512 — Informativo de Anales. Número 203. Concordia, 7|75.
1.292.513 — Control Impositivo. Nº 157|59. Mendoza, marzo-mayo|75.
1.292.514 — Educadores. Nº 102. Bs. As., VIII|74, La Plata.
1.292.515 — Educadores. Nº 103|05. Bs. As., XI|74, La Plata.
1.292.516 — Esto es Noticia. Nº 89|91. Santa Fe, abril-junio|75, Rosario.
1.292.517 — Fedinforma. Nº 5. Córdoba, V|75.
1.292.518 — El Imparcial. 1974|75. Bs. As., julio|74-mayo|75, Moreno.
1.232.519 — La Voz del Jubilado. Anual. Santa Fe, abril|74.

Obras inscriptas

1.292.520 — El Argentino. Diario-a|88. Nº 22.523. Prop.: María E. Cuence de Díaz, Josefa F. Méndez de Cuence, Darío E. Cuence. Dir.: Darío Eduardo Cuence. Bs. As., VI|75, Chascomús.
1.292.521 — Informativo de Anales de la Soc. Rural de Concordia. Mens. Número 203. Prop.: Soc. Rural de Concordia. Dir.: Enrique Ricardo Delor. Entre Ríos, mayo|75, Concordia.
1.292.522 — Sutep. cuatrim. a 7. Nº 22. Prop.: Sindicato Unico Trabajadores Espectáculos Públicos. Dir.: Pedro Eugenio Alvarez. Bs. As., cap. II, cuatrim.|75.
1.292.523 — Nuevo Folletín. Mens. a|I. Nº 3. Prop.: Nuevo Folletín S.R.L. (e f.) (Miguel Angel Díez. Dir.: Miguel Angel Díez. Bs. As., cap. VI|75.
1.292.524 — El Obrero Ferroviario. Mens. Nº 847. Prop.: Unión Ferroviaria. Dir.: Esteban Domingo Rolando. Bs. As., cap. V|75.
1.292.576 — Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Aut.: Anón. Comentado, anotado, etc.. Santiago C. Fassi. Edit.: Astrea, de Rodolfo Depalma y Hnos. t|IV. Bs. As., nov.|74, Ramos Mejía.
1.292.577 — El Procedimiento Laboral en la Provincia de Bs. Aires (ley 7718). Aut.: Norberto O. Centeno. Edit.: Astrea, de Rodolfo Depalma y Hnos. Bs. As., oct.|74, Ramos Mejía.
1.292.578 — Locaciones Urbanas, ley número 20.625. Aut.: Anón. Coment. y concord.: Santiago C. Fassi - Héctor P. Fassi. Edit.: Astrea, de Rodolfo Depalma y Hnos. Bs. As., IX|74, Ramos Mejía.
1.292.579 — El Patronato de Liberados y el Instituto de la Libertad Condicional. Aut.: Jorge Kent. Edit.: Astrea, de Rodolfo Depalma y Hnos. Bs. As., XII|74.
1.292.580 — La Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra. Aut.: Benito Pérez. Edit.: Astrea. Bs. As., I|75.
1.292.581 — El Riesgo en el Contrato de Seguro. Aut.: Juan Carlos F. Morandi. Edit.: Astrea. Bs. As., XI|74.
1.292.582 — Proyecto Existencial y Programa de Existencia. Aut.: José M. Vilanova. Edit.: Astrea. Bs. As., VII|74.
1.292.583 — Libro Práctico de Lectura. 4º gr. Aut.: María Hortensia Lacaulone, María Artigas de Sierra. Edit.. Plus Ultra. Bs. As., III|75.
1.292.584 — La Palabra y su Mundo. 6º y 7º. Aut.: Luis Alberto Menghi - Alberto Federico Pescetto - Sara Matilde Spinelli. Edit.: Plus Ultra. Bs. As., II|75.
1.292.585 — Cuentos Casi Reales. Aut.: Hebe Solves. Ilustr.: Amalia Cernadas. Edit.: Plus Ultra. Bs. As., III|75.
1.292.586 — Conejitos con Hijotos. Aut.: Marta Mercader. Ilustr.: Jorge Pechersky. Edit.: Plus Ultra. Bs. As., III|75.
1.292.587 — Literatura Española. Aut.: Carlos Alberto Loprete. Edit.: Plus Ultra. 6ª edic. Bs. As., I|75.
1.292.588 — Literatura Hispanoamericana y Argentina. Aut.: Carlos Alberto Loprete. Edit.: Plus Ultra. 9ª ed. Bs. As., III|75.
1.292.589 — La Difunta Correa. Aut.: Agustín Pérez Pardella. Edit.: Plus Ultra. Bs. As., III|75.
1.292.590 — Barcos de Papel. 14ª edic. Aut.: Alvaro Yunque. Edit.: Plus Ultra. Bs. As., III|75.
1.292.591 — Manual Práctico de Materias. 4º gr. Autor anón. Edit.: Códex. Bs. As., II|75.
1.292.592 — Juguemos al Yo-Yo y Suplem. 1º gr. Aut.: Iris Campo - Blanca Ferroni. Edit.: Códex. 5ª edic. Bs. As., I|75. Dib.: Cecilia Stender y|o.
1.292.593 — Chucitos. Aut.: Iris Campo Blanca Ferroni. Edit.: Códex. 5ª edic. Ilustr.: Marta Barnes. Bs. As. I|75.
1.292.594 — Reflexología Criminal. Aut.: Osvaldo Nelo Tieghi. Edit.: Astrea. Bs. As., X|74.
1.292.607 — Gaceta de los Espectáculos. Seman. a|º. Nº 459. Prop.: Gaceta de los Espectáculos, S.R.L. Dir.: Jorge Alberto Jacobson - Emilio Ariño - Roberto Jacobson. Bs. As., cap. VII|75.
1.292.624 — Mi Guitarra. vals. Mús.: José Scarsini. Edit.: Homenaje. Bs. As., VI|75.
1.292.625 — Mi Guitarra, vals. Letra: Néstor Butera. Ed.: Homenaje. Bs. As., VI|75.

Discos

Editados por Sicamericana

1.292.525 — Nº 50015: Pavana para una Infanta Difunta y|o (Ravel). Int.: Monique Haas, piano. Bs. As., IV|71.
1.292.526 — Nº 50016: Espejo (conclus.) y|o (Ravel). Int.: Monique Haas, piano. Bs. As., IV|71.
1.292.527 — Nº 50017: Sonatina y|o (Ravel). Int.: Monique Haas e Ina Marika, piano. Bs. As., IV|71.
1.292.528 — Nº 70724 (2066): María Cecilia y|o. Aut. varios. Int.: Flácido Benítez. Bs. As., IX|70.
1.292.529 — Nº 14151: Yo Tengo Aquí y|o. Aut. varios. Int.: Mantra y|o. Orq. varias. Bs. As., V|75. vol. 5.
1.292.530 — Nº 50-14150: Espectador Inocente y|o Aut. e int.: Leo Sayer. Compositor: Dave Courtney. Bs. As., V|75.
1.292.531 — Nº 14133: Nunca he Amado y|o. Aut. varios. Int.: Aretha Franklin. Bs. As., V|75.
1.292.532 — Nº 50-14116: Larks' Tongues in Aspic y|o. Aut. varios. Int.: King Crimson. Bs. As., X|74.
1.292.533 — Nº 50-14095: Quadrant 4 y|o (William E. Cobhan Jr.). Int.: Billy Cobhan. Bs. As., IV|74.
1.292.534 — Nº 50-14083: Lo Tuyo no es Mala Suerte y|o. Aut. varios. Int.: The Yes. Bs. As., XI|73.
1.292.535 — Nº 14075: Quiero Vivirlo con Vos y|o. Aut.: David Gates. Bs. As., X|73. Int.: Bread.
1.292.536 — Nº 14050: What's Going On y|o. Aut. varios. Int.: Les McCann. Bs. As., V|73.
1.292.537 — Nº 14033: Cambia de Parejas y|o. Aut. varios. Int.: Stephen Stills. Bs. As., III|73.
1.292.538 — Nº 14029: Introduction by Father Norman T'Connor y|o. Aut.: Dave Brubeck. Int.: The Dave Brubeck Quartet. Bs. As, XI|72
1.292.539 — Nº 14024: Cuadros de una Exposición (Mussorgsky) Palmer y|o. Int.: Emerson, Lake & Palmer Bs. As., X|72.
1.292.540 — Nº 13038: El Verano Sabe y|o. Aut. varios. Int.: Fausto Papetti. Bs. As., XI|72.
1.292.541 — Nº 2451: Fierro Punta y|o. Aut. varios. Int.: Carlitos Talavera. Bs. As., II|75.
1.292.542 — Nº 2449: Gaucho Antonio Gil y|o. Aut. varios. Int.: Lacho Sena y su conj. Bs. As., V|75.
1.292.543 — Nº 100093: Arias de Opera (Rigoletto: Ella Mi Ju Rapita, de Verdi) y|o. Int.: Alfredo Kraus y Orq. Sinf. Bs. As., XI|74.
1.292.544 — Nº 100092: Diferencias sobre un tema del Folklore Español y|o. Aut. varios. Int.: Andrés Segovia. Bs. As., X|74 (O. B. Españolas).
1.292.546 — Nº 50-14137: Deja Vu y|o. Aut. varios. Int.: Crosby, Stills, Nash & Young. Bs. As., III|75.
1.292.546 — Nº 50-14129: Soleado y|o Aut. varios. Int.: Fausto Papetti. Bs. As., I|75.
1.292.547 — Nº 60-14126: Tristezas del Norte del país y|o. Aut. varios. Int.: Joan Báez. Bs. As., XI|74.
1.292.548 — Nº 60-14127: Largo Velo Negro y|o. Aut. varios. Int.: Joan Báez. Bs. As., XI|74.
1.292.549 — Nº 50-14108: Mucho Amor y|o. Aut. varios. Int.: Led Zeppelin. Bs. As., XI|74.
1.292.550 — Nº 8023: El Viejo Piano y los Blues y|o. Aut. varios. Int.: Johnny Maddox. Bs. As., IX|74.
1.292.551 — Nº 6018: Siempre Trovando y|o (B. Rubio) y|o. Int.: Los Trovadores del Norte. Bs. As. V|75.
1.292.552 — Nº 2219: Les Oiseaux y|o (Couperin) y|o. Int.: Alicia de Larrocha, piano. Bs. As., X|70.

e. 8|8 Nº 7.136 v. 8|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACQUILA, José Pascual.
ACUÑA, Luis Alberto.
AGÜERO, Jorge Laureano.
ALAMO, José Manuel.
ALBORNOZ, Juan Francisco.
ALVAREZ, Gregorio Aquino.
ARECO, Luis Mateo.
ARIAS, Humberto Tristán.
ARREDONDO, Fabio.
BENEDITTI, Guido.
BERGESE, Luis.
CASTELLINO, José Domingo.
CASTRILLO, Julio Adolfo.
CONTRERAS, Reinaldo.
DIAZ, Agapito Rogelio.
DIAZ, Blas Ruiz.
DIAZ, Isaac Oscar.
DIAZ, José Domingo.
DIAZ, Mirtha Nelly.
DIAZ, Pedro Hugo.
DI GIANCINTO, Mario Siro Masini.
D'ONOFRIO, José Alberto.
DUCHONI, Edgard Eduardo.
ESTEBAN, Horacio Oscar.
FERNANDEZ, Antonio.
FERNANDEZ, Pedro.
FERRARI, Juan Carlos.
FIORINI, Ernesto Alejandro.
FORTUNATO, Herrera Martín.
FUENTES, Héctor Hugo.
GALIANO, Francisco Buenaventura.
GARCIA, Rubén Alfredo.
HUGUES, Leví.
HUINCHAL, José Anatalio.
LEDESMA, Celso Marisa.
LIMA, Máximo Rodolfo.
MALDONADO, Manuel.
MARTINEZ, Manuel José.
MARTINO, Juan.
MURUA, Víctor Vicente.
MASERA, Domingo Cristóbal.
MAYBACH, Adán Norberto.
MONTESINO, Amado.
MORALES, Juan.
MUGURUZA, Rubén Hugo.
NIETO, Horacio Domingo.
OLATE, Alarcón Rigoberto.
ORSTEIN, Jorge Héctor.
ORTEGA, Mario Hugo.
PATRICOLA, Alfredo Roberto.
PEREYRA, Secundino Raúl.
PRADO, Oscar.
RODRIGUEZ, Juan Carlos.
RODRIGUEZ, Roberto Quintín.
ROLDAN, Raúl Rafael.
SALOMON, Rogelio Rodolfo.
SESTUA, Pedro Benito.
SOLANO, Carlos Alberto.
STANGHELLINI, Héctor.
SUAREZ, Andrés.
TANZI DE GARDIMAN, Graciela C.
TEJERA, Ruben Herminio.
TORTORA, Haydee de Schenone.
TOSCO, Melo Jacinto.
VANEGA, Edmundo.
VEGA, Juan.
ZABA, Gómez Ramón.
ZAVAGLIA, Francisco.
ZSEMZEYUK, Ladomero.
ZIMMERMANN, Belermino.

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal, A|C: Sector Despacho - Ley 9.688.

e. 8|8 Nº 7.259 v. 22|8|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e. 5|8 Nº 46.353 v. 29|8|75
e. 1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.750.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 50.337

Llámase a Licitación Pública Nº 63 (2º): "Trabajos para el desmontaje, traslado y posterior instalación de equipos existentes en la planta piloto de elementos combustibles del Centro Atómico Constituyentes".

Apertura: 18 de agosto de 1975. Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 8|8 Nº 7.182 v. 11|8|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 35|75, cuya apertura se celebrará el día 26 de agosto de 1975, a las 15 horas, con el objeto de proceder a contratar la provisión de baterías para automotores con destino al Departamento Servicios Generales.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e. 8|8 Nº 7.183 v. 11|8|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 36|75, cuya apertura se celebrará el día 25 de agosto de 1975, a las 15 horas, con el ob-